



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE SE VULNERAN AL NO
REGULARSE LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN EL
“CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR” DEL DELITO
CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL**

AUTOR:

GAMBOA CHACÓN, Kelly Marimar

ASESOR:

DR. TELLO VILLANUEVA, Juan Carlos

Cajamarca, Perú, julio 2024

CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

1. Investigador:
Kelly Marimar Gamboa Chacón
DNI: 70926878
Escuela Profesional - Facultad:
Escuela Profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
2. Asesor (a):
Dr. Juan Carlos Tello Villanueva
Departamento Académico:
Derecho y Ciencias Políticas
3. Grado académico o título profesional para el estudiante
 Bachiller Título profesional Segunda especialidad
 Maestro Doctor
4. Tipo de Investigación:
 Tesis Trabajo de investigación Trabajo de suficiencia profesional
 Trabajo académico
5. Título de Trabajo de Investigación:
PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE SE VULNERAN AL NO REGULARSE LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN EL "CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR" DEL DELITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL
6. Fecha de evaluación: 10/07/2024
7. Software antiplagio: TURNITIN URKUND (ORIGINAL) (*)
8. Porcentaje de Informe de Similitud: 21%
9. Código Documento: oid:3117:365638586
10. Resultado de la Evaluación de Similitud:
 APROBADO PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DESAPROBADO

Fecha Emisión: 31/07/2024

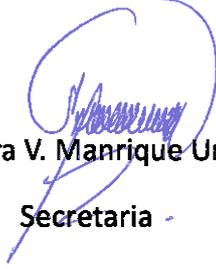
<i>Firma y/o Sello Emisor Constancia</i>	
	
Dr. Juan Carlos Tello Villanueva DNI: 43570003	 Dra. Cs. Teresa Isabel Terán Ramírez DIRECTORA
Directora de Instituto de Investigaciones Jurídicas y Políticas	

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Cajamarca, siendo las nueve de la mañana con cuarenta minutos del día viernes cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, reunidos en la sala del tribunal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, los integrantes del Jurado No. 1, presidido por el Dr. Julio Alejandro Villanueva Pastor, e integrado por la Dra. Sandra Verónica Manrique Urteaga, en calidad de Secretaria y la Dra. Teresa Ysabel Terán Ramírez, en calidad de Vocal, designado mediante Resolución No. 035-2024-FDCP-UNC, de fecha 16 de setiembre de 2024, con la finalidad de llevar a cabo la sustentación de la Tesis titulada **“PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE SE VULNERAN AL NO REGULARSE LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN EL CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL DELITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL”**, presentado por la bachiller en Derecho **KELLY MARIMAR GAMBOA CHACÓN**, con la finalidad de optar el Título Profesional de Abogado. En este sentido, se dio inicio al acto académico, concediéndole a la sustentante el plazo reglamentario, luego de lo cual se procedió a formular observaciones y preguntas por parte de los integrantes del jurado evaluador, que fueron absueltas por la referida bachiller, posteriormente, se invitó a la sustentante a abandonar la sala con la finalidad de deliberar y evaluar conforme a las disposiciones reglamentarias, siendo el resultado: **APROBADA POR UNANIMIDAD, CON CALIFICATIVO DE QUINCE (15)**; con lo que concluyó el acto académico, siendo las once y diez de la mañana del día de la fecha, procediendo con la firma de los intervinientes.


Julio Alejandro Villanueva Pastor

Presidente


Sandra V. Manrique Urteaga

Secretaria


Teresa Ysabel Terán Ramírez

Vocal


Kelly Marimar Gamboa Chacón

Bachiller

A:

Mis padres, José y Rita, por su amor infinito, por ser mi más claro ejemplo de esfuerzo, dedicación y perseverancia para alcanzar mis metas trazadas, y por ser los pilares que me sostienen para seguir adelante.

Mis hermanos, Jhosep y Nadia, por ser mi principal inspiración.

Mi Rosita, que desde el cielo me guía y protege para seguir adelante.

*“Todo aquello que el hombre ignora, no existe para él;
por eso, el universo de cada uno se resume en el tamaño de
su saber”*

Albert Einstein.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN.....	9
<i>ABSTRACT</i>	11
INTRODUCCIÓN.....	13
CAPÍTULO I	16
ASPECTOS METODOLÓGICOS	16
1.1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	16
1.1.1. Contextualización o problemática	16
1.1.2. Planteamiento del problema	20
1.1.3. Formulación del problema.....	23
1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	23
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	25
1.3.1. General	25
1.3.2. Específicos	25
1.4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	26
1.4.1. Delimitación espacial	26
1.4.2. Delimitación temporal	26
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	27
1.6. TIPO DE INVESTIGACIÓN	27
1.6.1. De acuerdo al fin que se persigue	27
1.6.2. De acuerdo al diseño de investigación	28
1.6.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan	30
1.7. HIPÓTESIS	31
1.8. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN:	31
1.8.1. Genéricos	31
A. Analítico- Sintético.....	31
B. Deductivo- Inductivo.....	32
1.8.2. Propios del Derecho.....	33
A. Dogmático.....	33
B. Argumentativo.....	33
C. Hermenéutico.....	34
1.9. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	34
1.9.1. Observación documental.....	34
1.9.2. Análisis documental	35
1.10. INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	35
1.10.1. Hoja de observación	35
1.10.2. Ficha de análisis documental	35

1.11.	VARIABLES	36
1.12.	ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	36
CAPÍTULO II		42
MARCO TEÓRICO		42
2.1.	ASPECTOS <i>IUS FILOSÓFICOS</i>	42
2.2.	TEORÍA DEL DELITO	48
2.3.	TEORÍA DEL CICLO DE VIOLENCIA.....	51
2.4.	PRINCIPIOS JURÍDICOS.....	52
2.4.1.	Principio de seguridad jurídica	55
2.4.2.	Principio de protección de bienes jurídicos	61
2.4.3.	Principio de taxatividad.....	62
2.5.	VIOLENCIA FAMILIAR.....	65
2.5.1.	Definición	65
2.5.2.	Clases de violencia	69
2.6.	DELITO DE AGRESIONES HACIA MUJERES O INTEGRANTES DE LA FAMILIA.....	72
2.6.1.	Antecedentes	72
2.6.2.	Características	74
2.6.3.	Análisis dogmático	78
A.	Base legal.....	78
B.	Tipicidad Objetiva	79
C.	Tipicidad Subjetiva	86
2.6.4.	Contexto de violencia familiar como elemento normativo del tipo penal.	87
2.6.5.	Diferencia entre violencia y conflicto familiares.....	88
2.7.	ASPECTOS GENERALES DE LA LEY N.º 30364 Y SU REGLAMENTO.....	91
2.8.	RESPONSABILIDAD, CONFIANZA Y PODER.....	94
2.8.1.	Responsabilidad	94
2.8.2.	Confianza.....	95
2.8.3.	Poder	95
2.9.	TESIS DE LA FISCAL SOFÍA RIVAS LA MADRID CON RELACIÓN AL CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR.....	97
2.9.1.	Verticalidad.....	97
2.9.2.	Móvil de destrucción	97
2.9.3.	Ciclicidad.....	98
2.9.4.	Progresividad	98
2.9.5.	Situación de riesgo de la agraviada	98
2.10.	JURISPRUDENCIA.....	98
2.10.1.	Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116.....	98

2.10.2. Acuerdo plenario 09-2019-CIJ-116	100
CAPÍTULO III	102
CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	102
3.1. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA: ANÁLISIS EN FUNCIÓN A LA PROBLEMÁTICA	103
3.2. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS: ANÁLISIS EN FUNCIÓN A LA PROBLEMÁTICA	112
3.3. PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD: ANÁLISIS EN FUNCIÓN A LA PROBLEMÁTICA	123
CAPÍTULO IV	129
PROPUESTA LEGISLATIVA	129
CONCLUSIONES	137
RECOMENDACIÓN	139
LISTA DE REFERENCIAS	140

AGRADECIMIENTO:

A mi asesor de tesis, el Dr. Juan Carlos Tello Villanueva, por su disposición para impartirme sus conocimientos, orientarme y acompañarme en el desarrollo de la presente investigación.

A mis docentes de mi querida facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la prestigiosa Universidad Nacional de Cajamarca, por haberme transmitido sus conocimientos que han contribuido en mi formación profesional y personal.

A mis amigos, Rosa Lucano y Cristhian Díaz, por su sincera amistad y apoyo desinteresado.

LISTA DE ABREVIACIONES

Art. : Artículo

APP : Acuerdo plenario penal

CP. : Código Penal

CPP. : Código Procesal Penal

Const.: Constitución

D.Leg.: Decreto Legislativo

D.S. : Decreto Supremo

Exp. : Expediente

FJ. : Fundamento jurídico

Inc. : Inciso

RESUMEN

De la estructura del tipo penal previsto en el artículo 122- B del Código Penal peruano, se advierte que para tipificar el delito de agresión a una mujer o a un integrante del grupo familiar, el legislador exige que dicha agresión se sitúe en alguno de los contextos previstos en el artículo 108- B de dicho ordenamiento, uno de los cuales es el “contexto de violencia familiar”, respecto del cual tanto la doctrina como la jurisprudencia y los operadores del Derecho, en específico, no mantienen una interpretación uniforme.

Por un lado, se comprende dicho contexto como una relación de responsabilidad, confianza o poder; por otro, se sostiene que dicho contexto está determinado por ciertos criterios, tales como la verticalidad, el motivo de destrucción, la ciclicidad, la progresividad y la situación vulnerable de la víctima; incluso, eclécticamente se entiende como una relación de responsabilidad, confianza, o poder en la que debe haber verticalidad, ciclicidad y progresividad; de manera que, no se evidencia un marco normativo específico que regule los criterios para imputar el elemento normativo contexto de violencia familiar en la configuración del injusto penal de agresiones en agravio de la mujer o integrantes del grupo familiar.

Es por ello que la presente tesis se centra, de modo general, en determinar los principios jurídicos que se vulneran al no regularse los criterios para interpretar el “contexto de violencia familiar” como elemento normativo del ilícito contenido en el artículo 122- B del ordenamiento penal peruano; y, de modo específico, en desarrollar los criterios que se utilizan para interpretar dicho contexto de violencia familiar, analizando, desde la dogmática, el contenido del delito de agresiones, también, la esencia de determinados principios como la seguridad jurídica, la

protección de bienes jurídicos, la taxatividad; y, elaborando una propuesta legislativa orientada a establecer los criterios para la interpretación del “contexto de violencia familiar”.

Para ello, con relación al aspecto metodológico, se empleó métodos generales tales como el analítico- sintético y el deductivo- inductivo; y, métodos propios del Derecho como el dogmático, el argumentativo y el hermenéutico. Lo cual ha permitido llegar a la conclusión que los principios jurídicos de seguridad jurídica, protección de bienes jurídicos y taxatividad no revisten observancia dada la ausencia de regulación en el supuesto estudiado.

La presente investigación es útil o relevante porque permitió diseñar la propuesta legislativa de reglamentar en la Ley N.º 30364, Ley orientada a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes de la familia, los criterios que interpreten el elemento normativo “contexto de violencia familiar”, que permitirá hacer frente a la problemática planteada, garantizando con ello la observancia a la seguridad jurídica, protección de bienes jurídicos y taxatividad, que constituyen principios propios de un Estado Constitucional de Derecho.

PALABRAS CLAVES: Violencia, familia, responsabilidad, confianza, poder, verticalidad, móvil de destrucción, situación de vulnerabilidad, ciclicidad, progresividad, seguridad jurídica, protección de bienes jurídicos y taxatividad.

ABSTRACT

Regarding the structure of the criminal offense provided for in article 122-B of the Peruvian Penal Code, it is noted that to classify the crime of aggression against a woman or a member of the family group, the legislator requires that said aggression be placed in one of the contexts. provided for in article 108-B of said system, one of which is the “context of family violence”, with respect to which both the doctrine and the jurisprudence and the legal operators, specifically, do not maintain a uniform interpretation.

On the one hand, this context is understood as a relationship of responsibility, trust or power; On the other hand, it is maintained that said context is determined by certain criteria, such as verticality, the reason for destruction, cyclicity, progressivity and the vulnerable situation of the victim; It is even eclectically understood as a relationship of responsibility, trust, or power in which there must be verticality, cyclicity and progressivity; Therefore, there is no specific regulatory framework that regulates the criteria for imputing the normative element of the context of family violence in the configuration of the unjust criminal offense of assault to the detriment of the woman or members of the family group.

That is why this thesis focuses, in a general way, on determining the legal principles that are violated by not regulating the criteria to interpret the “context of family violence” as a normative element of the illegal act contained in article 122-B of the legal system. Peruvian prison; and, specifically, in developing the criteria that are used to interpret said context of family violence, analyzing, from dogmatics, the content of the crime of assault, also, the essence of certain principles such as legal security, protection of property. legal, exhaustiveness;

and, developing a legislative proposal aimed at establishing the criteria for the interpretation of the "context of family violence."

To do this, in relation to the methodological aspect, general methods were used such as analytical-synthetic and deductive-inductive; and, methods specific to Law such as dogmatic, argumentative and hermeneutical. Which has allowed us to reach the conclusion that the legal principles of legal certainty, protection of legal assets and taxativity are not observable given the absence of regulation in the case studied.

This research is useful or relevant because it allowed us to design the legislative proposal to regulate in Law No. 30364, Law aimed at preventing, punishing and eradicating violence against women and family members, the criteria that interpret the normative element. "context of family violence", which will allow us to address the problem raised, thereby guaranteeing compliance with legal security, protection of legal assets and strictness, which constitute principles of a Constitutional State of Law.

KEY WORDS: *Violence, family, responsibility, trust, power, verticality, motive for destruction, situation of vulnerability, cyclicity, progressivity, legal certainty, protection of legal assets and taxation.*

INTRODUCCIÓN

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia hacia la mujer, también conocida como Convención de Belém do Pará, reconocida por el Estado peruano, obliga a los Estados a adoptar los mecanismos necesarios para llevar una vida sin ningún tipo de agresiones. En ese sentido, el legislador peruano incorporó en el ordenamiento jurídico penal el apartado 122- B que regula el delito de agresiones hacia las mujeres o miembros de la familia, el cual exige como elemento normativo de configuración, que los actos violentos sucedan en cualquiera de las situaciones previstas por el párrafo primero del artículo 108- B del mismo cuerpo legal.

Entre las situaciones o contextos que recoge el apartado 108- B del Código Penal, se encuentra el contexto de violencia familiar, respecto del cual no existe una base normativa que lo dote de contenido. Es por ello que su interpretación tanto por los doctrinarios como por los órganos jurisdiccionales no es pacífica, lo que ha dado lugar a pronunciamientos diferentes en la resolución de las causas.

Siendo así, surge la tesis de que la no regulación de los criterios para interpretar el entorno de violencia familiar, como elemento normativo de la conducta descrita por el artículo 122- B del Código Penal peruano, vulnera los siguientes principios jurídicos: seguridad jurídica, protección de bienes jurídicos y taxatividad, esgrimiéndose los fundamentos en los cuales se sostiene dicha tesis.

El presente trabajo de investigación presenta una estructura definida según capítulos. El primer capítulo expone alcances metodológicos, esto es, planteamiento problemático, motivos que justifican la investigación, objetivos de investigación, delimitación investigativa, limitaciones, tipo de investigación,

hipótesis, métodos, técnicas e instrumentos empleados para el desarrollo de la presente investigación, variables y antecedentes investigativos del presente trabajo.

El segundo capítulo expone el contexto teórico, iniciando por el desarrollo del aspecto *ius filosófico*, para la comprensión del problema que describe el presente trabajo investigativo; y, a la vez, para determinar los principios jurídicos sobre los que incide dicha problemática. También, se desarrolla la teoría del delito pues, a partir de sus elementos, se realizó el análisis dogmático del delito de agresiones contra las mujeres o integrantes de la familia.

Sumado a esto, desarrolla principios jurídicos tales como seguridad jurídica, protección de bienes jurídicos y taxatividad, cuyo contenido y alcance va a permitir contrastar la hipótesis planteada. Asimismo, se desarrolla la definición de familia, violencia, así como los tipos de violencia, teniendo en cuenta la doctrina y la legislación nacional e internacional, con la finalidad de tener mayores alcances y así poder entender el escenario de violencia familiar.

Seguidamente, analiza los antecedentes y la justificación que motivó al legislador incorporación el injusto penal de agresiones hacia una mujer o algún miembro del grupo familiar al ordenamiento jurídico penal peruano, así como se advierte sus características. Aunado a ello, realiza un análisis dogmático del delito regulado por el apartado 122- B del Código Penal peruano, desarrollando los supuestos establecidos por el legislador para su configuración, el bien jurídico protegido, los sujetos, tanto activo como pasivo, los comportamientos típicos, la tipicidad subjetiva y el elemento normativo contexto familiar de violencia.

Por otro lado, teniendo en cuenta aspectos doctrinarios y jurisprudenciales se diferencia la violencia familiar del conflicto familiar, cuyo objetivo es identificar las características propias de cada uno. Además, se desarrolla los aspectos generales que contempla la Ley N.º 30364, Ley que busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres e integrantes del grupo llamado familia.

Asimismo, desarrolla los conceptos de responsabilidad, confianza o poder, términos a los cuales el legislador hace mención en el artículo 6 de la Ley N.º 30364. Aunado a ello, describe la tesis que sostiene la magistrada Sofía Rivas La Madrid sobre las condiciones de la verticalidad, el móvil destructivo, la ciclicidad, la progresión y el perfil de riesgo que presenta la víctima, para determinar los criterios que deben regularse para interpretar el componente normativo denominado “contexto de violencia familiar”.

A continuación, se desarrolla las posturas adoptadas en la jurisprudencia, con la finalidad de evidenciar los criterios que los operadores de justicia toman en cuenta para interpretar el componente normativo del contexto de violencia familiar, y respecto a los cuales, al momento de la contrastación de la hipótesis, la autora argumentará su acuerdo y desacuerdo con los mismos.

Finalmente, se esgrime una propuesta legislativa que establezca los criterios para interpretar el marco de violencia familiar como elemento normativo del ilícito penal contemplado por el artículo 122- B en el Código Penal peruano, referido a las agresiones en contra de mujeres e integrantes del grupo de la familia.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.1. Contextualización o problemática

El Estado Peruano, investido de su *ius puniendi* protege una gama de bienes jurídicos; y, para tal efecto, el legislador ha regulado, en el ordenamiento jurídico penal, una serie de delitos. Es el caso de las agresiones en agravio de las mujeres o integrantes de la familia, regulado en el apartado 122-B del Título I- Libro Segundo de dicho ordenamiento, que busca proteger tanto la integridad física como psicológica de los sujetos pasivos. Este delito en mención, relativamente novedoso, exige para su configuración, en principio, que se haya causado un daño físico, psicológico, cognitivo o conductual y, además, que ello se produzca dentro de un contexto. Dicho contexto constituye elemento normativo del referido delito, de valoración jurídica, ya que no puede ser dejado a la imaginación, lo que precisamente lo diferencia de aquellos elementos descriptivos que encierran realidades fácilmente perceptibles por nuestros sentidos.

Así, a efectos de identificar el contexto, el legislador nos remite al artículo 108-B de la normativa penal, específicamente al primer párrafo, que contempla el contexto de violencia familiar; coacción, hostigamiento o acoso de índole sexual; el abuso de poder,

confianza y toda condición que confiere autoridad al agente; y cualquier modo de discriminación hacia la mujer, con independencia de la relación conyugal o de convivencia que exista o haya existido con el agresor, siendo el más recurrente en la práctica jurídica el primero contexto señalado, por lo que constituye el foco del presente análisis; no obstante, este artículo que enumera los contextos, no da mayores alcances o no dota de mayor contenido a los mismos.

Asimismo, el artículo 122, literal B del Código Penal peruano que contempla el delito de agresión contra la mujer y los miembros de la familia, resulta ser una ley que le confía la definición de su contenido a otras disposiciones extra penales, como las contempladas en la Ley N.º 30364, Ley que busca prevenir, sancionar y a la vez, erradicar la violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar, que definen los sujetos protegidos por la ley, los tipos de violencia, y lo que implica la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar, entre otros aspectos.

Respecto al contexto “violencia familiar”, por un lado, citando el artículo 6 contemplado en la Ley N.º 30364, que define la agresión hacia los integrantes de la familia, es interpretado como un marco de relaciones de responsabilidad, confianza o poder. En ese sentido, es entendido por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria en la ciudad de Tumbes (2019), al señalar que, según el tipo penal, las lesiones causadas deben realizarse en el entorno

de violencia doméstica o familiar, el cual según la Ley N.º 30364, tiene lugar en una relación de responsabilidad, confianza o poder, entre integrantes de un grupo familiar (fundamento décimo- *parte infine*- Resolución N.º 04, Expediente. N.º 00059-2019-0-2601-JR-PE-01).

Sin embargo, el “entorno de violencia familiar” carece de interpretación uniforme, ya que, por otro lado, la doctrina, citando la tesis que sustenta la señora Fiscal Sofía Rivas La Madrid en su artículo “El contexto de violencia y sus características. Comentarios al Acuerdo Plenario N.º 09-2019/CIJ-116”, sostiene que el contexto de violencia familiar, como elemento normativo del tipo, requiere para su configuración de cinco requisitos, tales como la verticalidad, el móvil de destrucción, la ciclicidad, la progresividad y la posición de riesgo de la agraviada.

Teniendo en cuenta tales requisitos, la Fiscalía Superior Penal de la ciudad de Ilo, perteneciente al Distrito Fiscal de Moquegua (2019) confirmó el archivo de hechos denunciados por las agresiones que sanciona el artículo 122-B del Código Penal peruano, alegando lo siguiente:

Las lesiones ocasionadas que son materia de denuncia no se han producido en circunstancias que permitan advertir la configuración del contexto de violencia familiar, dado que no se han materializado la verticalidad (...); el motivo destructivo o anulatorio de la voluntad (...); la ciclicidad (...); el carácter progresivo de las agresiones (...); y tampoco la situación de riesgo de la víctima. (Fundamento 6.2.3. Disposición Fiscal Superior. N.º 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO).

En otro sentido, el contexto de violencia familiar es interpretado eclécticamente en base al contenido del artículo 6 de la Ley N.º 30364 y los requisitos señalados por la fiscal Rivas La Madrid. Así lo ha entendido el Juzgado Penal Unipersonal de Huarney (2020) al declarar fundado el pedido de sobreseimiento presentado por la defensa técnica de quien fuera la investigada, señalando que no se ha probado que las lesiones hayan sido ocasionadas en un ámbito de responsabilidad, confianza o poder porque la agraviada ha manifestado que es la primera vez que es víctima de maltrato, además, la agraviada no estuvo sometida a una dependencia manifiesta con relación a la investigada, tampoco ha existido violencia y cariño de manera periódica, que haya llevado a la víctima a una trampa de carácter psicológico y que los hechos constituyen un conflicto familiar por una comunicación inadecuada (fundamento 5.1.-literal b- Resolución N.º 6, Expediente. N.º 00382-2019-74-2503-JR-PE-01). Dicho pronunciamiento hace referencia tanto a las relaciones de responsabilidad, confianza y poder, como a la verticalidad, ciclicidad y progresividad.

Aunado a ello, el escenario de violencia familiar ha logrado ser objeto de pronunciamientos jurisprudenciales, tales como la Casación Civil N.º 246-2015- Cuzco, en la cual se diferencia la violencia familiar del conflicto familiar, este último no sancionado por el Derecho Penal; también, se cuenta con el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, donde se indica que para delimitar el contexto de violencia familiar debe distinguirse dos niveles; de un

lado, la violencia ejercida contra las mujeres y, de otro, la violencia familiar en general.

De todo ello, se puede advertir que no existe un marco normativo penal coherente en la regulación del contexto de violencia familiar, el cual constituye un elemento normativo de tipicidad para la configuración del ilícito contenido en el apartado 122- B del Código Penal pues, ha quedado en evidencia que existe entre la doctrina, la jurisprudencia y los operadores del Derecho, interpretación incompatible en cuanto a los criterios a valorar para imputar el elemento normativo antes indicado, a efectos de que se configure el delito de agresión hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar; lo cual, consideramos, abre puertas a la arbitrariedad.

1.1.2. Planteamiento del problema

Para la configuración del ilícito de agresiones hacia las mujeres y los integrantes de la familia, desarrollado por el artículo 122-B del ordenamiento Penal peruano, no basta que el sujeto activo lesione la integridad física, psicológica, cognitiva o conductual del sujeto pasivo pues, según la estructura del tipo penal, además, debe estar presente el elemento normativo “contexto”, existiendo cuatro tipos de contextos que prevé el artículo 108-B del referido ordenamiento; de los cuales, respecto al “contexto de violencia familiar”, hemos advertido que su interpretación no es pacífica, en tanto, por un lado recurriendo al contenido del artículo 6° de la Ley N.° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y

los integrantes del grupo familiar, es entendido como relación de responsabilidad, confianza o poder; es el caso del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Ventanilla (2020) quien falló absolviendo a la parte acusada de los cargos que se le imputaban por haber cometido el ilícito penal tipificado en el artículo 122- B del Código Penal, alegando que si bien han quedado acreditadas las lesiones corporales, sin embargo; “no se ha corroborado ninguna relación de responsabilidad, confianza o poder; o lo que es lo mismo, el contexto de violencia familiar” (considerando 3.4 Resolución N.º 14, Expediente. N.º 02090-2019-1-3301-JR-PE-01) y añade que, los hechos merecen ser analizados conforme al supuesto de hecho que ampara el artículo 441 del Código Penal; también la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (2021) declaró no haber nulidad en la sentencia vista, al precisar que para la materialización del escenario “violencia familiar” “es absolutamente innecesario que exista previamente un acto violento, menos varios actos reiterados en el tiempo, y tampoco un acto distinto al que está siendo imputado” (fundamento 12.2 del Recurso de Nulidad N.º 1891-2019).

Por otro lado, a nivel doctrinario se ha sostiene que la configuración del elemento normativo contexto de violencia familiar requiere la concurrencia de cinco requisitos, siendo ellos la verticalidad, el móvil destructivo, la ciclicidad, la progresividad y la situación de riesgo de la agraviada; así, lo ha interpretado el Juzgado Unipersonal Penal de Cajabamba (2021) quien falló condenando al

acusado por hechos calificados según los alcances del artículo 122- B del Código Penal, alegando que el contexto de violencia familiar como elemento normativo de tipicidad, requiere para su configuración la presencia necesaria de cinco requisitos: verticalidad, móvil de destrucción en el agente, ciclicidad, progresividad y situación de riesgo de la víctima, mismos que han sido acreditados (Exp. N.º 00713-2019-73-0602-JR-PE-01).

Finalmente, hay quienes eclécticamente consideran ambas posturas de interpretación para resolver las causas; así, lo ha entendido el Juzgado Penal Unipersonal de Huarmey (2020) al declarar fundado la solicitud de sobreseimiento que le presentó la defensa técnica de la parte investigada, señalando que no se ha probado que las lesiones se hayan ocasionado en base a relaciones de responsabilidad, confianza o poder porque la agraviada ha manifestado que es la primera vez que es víctima de maltrato, además, no ha sido probado que la agraviada se encuentre sometida a la investigada y tampoco que dependa de ella, tampoco que dicha violencia ha tenido lugar en un contexto periódico de violencia y cariño que haya significado una trampa psicológica para la agraviada y que los hechos constituyen un conflicto familiar por una comunicación inadecuada (fundamento 5.1.-literal b- Resolución N.º 6, Exp. N.º 00382-2019-74-2503-JR-PE-01); situación que da lugar a la no deseada arbitrariedad. Es por todo ello que, en la presente investigación, se plantea la siguiente pregunta:

1.1.3. Formulación del problema

¿Cuáles son los principios jurídicos que se vulneran al no regularse los criterios que interpretan el “contexto de violencia familiar” del delito contenido en el artículo 122- B del Código Penal peruano?

1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se justifica teóricamente porque estudió de manera crítica la regulación del contexto de violencia familiar en el primer párrafo del artículo 108- B del Código Penal peruano, que constituye elemento normativo del injusto penal recogido en el artículo 122- B del citado código. En el mismo sentido, se estudió los criterios que se utilizan para interpretar el contexto familiar con relación a principios jurídicos del derecho penal, tales como el principio de seguridad jurídica, protección de bienes jurídicos y taxatividad.

Asimismo, la presente investigación es útil para el Derecho porque propone incorporar a la Ley N.º 30364, los criterios que orienten la interpretación del “contexto violencia familiar” regulado por el párrafo primero del artículo 108-B del Código Penal peruano, como elemento normativo del delito contenido en el artículo 122-B del citado código, haciendo referencia a los criterios de la verticalidad, el móvil de destrucción y situación de riesgo de la víctima, significando un aporte valioso al derecho penal sustantivo porque va a permitir contar con un fundamento legal para delimitar y diferenciar la agresión contra la mujer o integrante del grupo familiar de las lesiones leves o faltas contra la

persona e inclusive del conflicto familiar, este último no sancionado por el Derecho Penal.

También, la presente tesis encuentra justificación práctica porque va a permitir a los operadores del Derecho, específicamente jueces y fiscales, quienes son los responsables de adecuar las conductas al tipo penal, contar con un criterio interpretativo uniforme y regulado cuando analicen e imputen el “contexto de violencia familiar” en las causas que se les presenten, generando predictibilidad y objetividad en la aplicación del derecho cuando administren justicia.

El estudio se justifica en el aspecto metodológico porque se aplicó el método analítico para estudiar los criterios que interpretan el elemento normativo “contexto de violencia familiar”, del injusto penal recogido en el artículo 122- B del Código Penal peruano. Dicho método permitió examinar la normativa y cuestionamientos relacionados al tema con la finalidad de efectuar una investigación adecuada; asimismo, este trabajo será antecedente para próximas investigaciones.

Por último, a nivel personal, la presente investigación coadyuvó a ampliar los conocimientos jurídicos de la investigadora, además de mejorar su nivel de desempeño de la competencia de análisis e interpretación, respecto de ciertas implicancias jurídicas importantes para el orden penal material, como es el caso del elemento normativo “contexto de violencia familiar” señalado por el delito de agresiones hacia las mujeres y los miembros del grupo familiar regulado en el apartado 122- B del Código Penal peruano.

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. General

Determinar los principios jurídicos que se vulneran al no regularse los criterios que interpretan el “contexto de violencia familiar” del delito contenido en el artículo 122- B del Código Penal peruano.

1.3.2. Específicos

- A. Analizar los criterios jurisprudenciales y doctrinarios que interpretan el “contexto de violencia familiar” del delito contenido en el artículo 122- B del Código Penal peruano.
- B. Analizar dogmáticamente el delito contenido en el artículo 122- B del Código Penal peruano.
- C. Analizar el contenido del principio seguridad jurídica con relación a lo prescrito en el artículo 122- B del Código Penal peruano.
- D. Analizar el contenido del principio protección de bienes jurídicos con relación a lo prescrito en el artículo 122- B del Código Penal peruano.
- E. Analizar el contenido del principio taxatividad con relación a lo prescrito en el artículo 122- B del Código Penal peruano.
- F. Elaborar una propuesta legislativa de incorporar a la Ley N.º 30364 los criterios para interpretar el “contexto de

violencia familiar”, regulado en el primer párrafo del artículo 108- B del Código Penal, que constituye un elemento normativo del delito contenido por el artículo 122- B del Código Penal peruano.

1.4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Delimitación espacial

La delimitación espacial del presente estudio es implícita pues, si bien se estudiaron los criterios que interpretan el elemento normativo entorno de violencia familiar del delito recogido por el apartado 122- B del Código Penal peruano, también se estudiaron principios jurídicos, aplicables en territorio peruano.

1.4.2. Delimitación temporal

Temporalmente, el presente trabajo investigativo está limitado por el tiempo de vigencia del injusto penal de agresión hacia mujeres y miembros del grupo familiar, prescrito en el artículo 122- B del Código Penal peruano, incorporado al referido código, con fecha 06 de enero del año 2017 a través del segundo artículo del Decreto Legislativo N.º 1323, y que se encuentra vigente hasta la actualidad. También se ha limitado a la vigencia del apartado 108- B del Código Penal, cuyo primer párrafo regula el escenario de violencia familiar, mismo que fue incorporado en el sistema jurídico penal peruano en la fecha 18 de julio del año 2013 gracias al segundo artículo de la Ley N.º 30068, y que está vigente hasta la

actualidad. Finalmente, se encuentra limitado por la vigencia de la Ley N.º 30364, que busca prevenir, así como sancionar y erradicar la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar, la cual fue publicada el día 22 del mes de noviembre del año 2015 y que está vigente hasta la actualidad.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

No se han presentado limitaciones en la ejecución del presente trabajo de investigación.

1.6. TIPO DE INVESTIGACIÓN

1.6.1. De acuerdo al fin que se persigue

A. Básica

De acuerdo al fin que se persigue, las investigaciones se clasifican, principalmente, en básicas y aplicadas. La investigación básica, llamada también pura o teórica implica un proceso de recolección y análisis de información, destinado a crear o descubrir un nuevo conocimiento, es decir, “se origina en un marco teórico y permanece en él” (Muntané, 2010, p. 221). Por su parte, la investigación aplicada está orientada a aplicar o utilizar empíricamente los conocimientos.

En base a ello, la presente investigación se desarrolló bajo la tipología básica en tanto se analizó, a nivel teórico, los criterios jurisprudenciales y doctrinarios existentes que interpretan el

“contexto de violencia familiar” como elemento normativo del injusto penal contenido por el artículo 122, literal B del sistema Penal peruano; y, a la vez, los principios del Derecho Penal, tales como seguridad jurídica, protección a los bienes jurídicos y taxatividad con relación a dicho injusto, lo cual ha permitido elaborar la propuesta legislativa de incorporar a la Ley N.º 30364 bases interpretativas para comprender el escenario de violencia familiar, regulado por el párrafo primero del artículo 108- B dentro del ordenamiento Penal peruano, como constituyente normativo del injusto penal contemplado por el artículo 122- B del citado ordenamiento, y, dicha propuesta representa un aporte al conocimiento dogmático jurídico.

1.6.2. De acuerdo al diseño de investigación

A. Descriptiva

Para Tantaleán Odar (2015), el estudio descriptivo se dirige o limita a conocer la realidad que se investiga, tal y como se presenta en un determinado espacio y tiempo, sin definir causas (p. 6), y, el conocimiento de dicha realidad se logra en base a la recopilación de datos o información.

En ese sentido, la presente investigación alcanzó un nivel descriptivo pues, en base al estudio de posturas doctrinarias y jurisprudenciales, con relación a determinados principios del sistema penal, se logró advertir la existencia de criterios disímiles para interpretar un entorno de violencia familiar

regulado por el apartado 108- B del Código Penal, que constituye elemento normativo para la configuración del injusto penal de agresiones hacia las mujeres y los integrantes de la familia, aplicables en el territorio del Perú a partir de su entrada en vigor hasta la actualidad.

B. Explicativa

La investigación explicativa, “no solo se limita a efectuar una descripción del problema observado, sino que busca explicar el origen de las causas que provocaron el problema de estudio” (Escudero & Cortez, 2017, p. 22).

En la presente investigación, se argumentó que la existencia de posturas doctrinarias y jurisprudenciales disímiles, al momento de interpretar un escenario de violencia familiar como elemento normativo del supuesto estudiado, dada la ausencia de un marco normativo penal coherente, vulneran los principios de seguridad jurídica, protección de bienes jurídicos y taxatividad.

C. Propositiva

El estudio propositivo, como advierte Tantaleán Odar (2016):

Implica un alto grado de argumentación para convencer que nuestra propuesta es la más adecuada, pero exige como presupuesto o punto de partida mostrar los defectos que trae consigo la actual normatividad (la que se piensa modificar o derogar), o las deficiencias de la ausencia de normatividad (en el caso de la creación de normas). (p. 9)

Teniendo en cuenta ello, en la presente investigación se evidenció con las diferentes posturas doctrinarias y

jurisprudenciales, que no existe un marco normativo coherente para interpretar el entorno de violencia familiar, regulado por el apartado 108- B del ordenamiento penal peruano, como componente normativo necesario en la configuración del injusto penal de agresiones en agravio de mujeres y miembros del grupo familiar, recogido por el artículo 122, literal B del citado ordenamiento pues, el apartado 108- B, solo tiende a nombrarlo sin dotarlo de mayor contenido y tampoco lo hace la Ley N.º 30364, a la cual se nos remite por ser el delito señalado una ley penal en blanco; por ello, bajo el argumento de observar los principios jurídicos de seguridad jurídica, protección de bienes jurídicos y taxatividad, en la presente investigación se elaboró una propuesta legislativa, con la estructura de un proyecto de ley, cuyo objetivo es incorporar a la Ley N.º 30364 las bases interpretativas del entorno violencia familiar, que integra los elementos normativos del supuesto estudiado, siendo ellos, verticalidad, motivo destructivo del agente y posición riesgosa de la víctima.

1.6.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan

A. Cualitativa

La investigación cualitativa está orientada a recabar información no cuantificable, basada en la observación de conductas, para posteriormente interpretarlas, y tiene como propósito describir las cualidades del hecho o fenómeno observado; además, se

interesa por acceder a experiencias, interacciones y documentos en su contexto natural (Escudero & Cortez, 2017).

En este aspecto, la presente investigación alcanzó un nivel cualitativo, dado que, se emplearon métodos y procedimientos propios de este tipo de investigación, tales como, el dogmático que ayudó a interpretar y argumentar cada contenido plasmado en el presente trabajo, orientado a demostrar la hipótesis planteada; y, ello, sin tener que recurrir a un estudio numérico o porcentual, ni utilizar estadísticas o muestreos.

1.7. HIPÓTESIS

Los principios jurídicos que se vulneran al no regularse los criterios que interpretan el “contexto de violencia familiar” del delito contenido en el artículo 122- B del Código Penal peruano son:

- A. Principio de seguridad jurídica
- B. Principio de protección a los bienes jurídicos
- C. Principio de taxatividad

1.8. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN:

1.8.1. Genéricos

A. Analítico- Sintético

Se utilizaron estos métodos debido a que, en principio, se analizó el problema de la falta de regulación de los criterios

para interpretar el entorno de violencia familiar como elemento normativo del injusto penal de agresiones hacia las mujeres o miembros de la familia con relación a pilares fundamentales del sistema penal, desarrollándose sus principales aspectos y encontrando la esencia de este elemento normativo. Luego, se sintetizó esta información y a partir de dicho análisis se ha sustentado que los pilares fundamentales que se vulneran al no regularse los criterios interpretativos para advertir un escenario de violencia familiar son la seguridad jurídica, protección a los bienes jurídicos y taxatividad.

B. Deductivo- Inductivo

La presente tarea de investigación ha utilizado los procedimientos metodológicos de la deducción e inducción, debido a que, en principio, se ha partido de premisas generales como el injusto penal de las agresiones hacia mujeres e integrantes de la familia, para conocer cada uno de los elementos necesarios para su configuración, como son los contextos o entornos, dentro de ellos el entorno de violencia familiar, incluidos los criterios que lo interpretan. Así, también, se ha conceptualizado los principios jurídicos en general, para arribar a determinados principios del sistema penal, como son la seguridad jurídica, protección a los bienes jurídicos y taxatividad. Posteriormente, siguiendo el camino inverso, se ha partido de conceptos particulares como responsabilidad,

confianza, poder, verticalidad, motivo destructivo del agente, periodicidad o carácter cíclico, progresividad y posición riesgosa de la víctima, a efectos de inferir una generalidad.

1.8.2. Propios del Derecho

A. Dogmático

El método dogmático se empleó en esta investigación porque se recurrió a fuentes formales como la ley, la doctrina y la jurisprudencia para analizar los criterios que interpretan el entorno de violencia familiar como parámetro normativo del ilícito de agresiones hacia las mujeres e integrantes de la familia, recogido por el artículo 122- B del orden penal peruano, y su relación con las garantías fundamentales a la seguridad jurídica, protección a los bienes jurídicos y taxatividad.

B. Argumentativo

Se utilizó el método argumentativo para respaldar las conclusiones con los fundamentos o razones respectivos pues, ello resulta siendo indispensable en una investigación jurídica, sobre todo considerando que el derecho requiere de fundamentos subyacentes para la construcción de sus figuras e instituciones jurídicas; tales fundamentos se construyen haciendo uso de la argumentación. Asimismo, en la presente investigación, a efectos de esgrimir las razones por las cuales se vulneran los principios jurídicos de seguridad jurídica,

protección de bienes jurídicos y taxatividad al no estar reguladas las bases interpretativas para advertir un escenario de violencia familiar como elemento normativo del injusto contenido en el apartado 122- B del orden penal peruano, se ha acudido necesariamente a dicha actividad argumentativa, por su clara utilidad.

C. Hermenéutico

En este trabajo investigativo se utilizó la hermenéutica como método de interpretación, que permitió comprender el elemento normativo entorno de violencia familiar del injusto penal de agresiones hacia las mujeres y miembros del grupo familiar, así como, los principios jurídicos de seguridad jurídica, protección de bienes jurídicos y taxatividad.

1.9. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

1.9.1. Observación documental

A efectos de estudiar los criterios que interpretan el escenario de violencia familiar en el injusto penal de agresiones hacia mujeres y miembros del grupo familiar, con relación a principios jurídicos, tales como seguridad jurídica, protección de bienes jurídicos y taxatividad, nos hemos apoyado de la documentación que poseemos, como: disposiciones legales, doctrinarias y jurisprudenciales.

1.9.2. Análisis documental

En la presente investigación hemos manejado la técnica del análisis documental, que nos permitió revisar el contenido de los documentos observados, para así poder identificar, analizar y sintetizar la información más relevante para nuestra investigación.

1.10. INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1.10.1. Hoja de observación

En la presente investigación, la hoja de observación es el instrumento que se utilizó para la aplicación de la técnica de observación documental, debido a que nos permitió registrar de manera ordenada y sistematizada los documentos, para facilitar su recuperación y así haber procedido al análisis.

1.10.2. Ficha de análisis documental

En la presente investigación, la ficha de análisis documental es el instrumento que se utilizó para la aplicación de la técnica de análisis documental, debido a que nos permitió conservar de forma sistemática y objetiva, el material obtenido de los documentos analizados, para así facilitarnos su localización y uso posterior; asimismo, ayudó a sintetizar y comparar la información para tener una visión más completa de la misma y así cumplir con los objetivos de la presente investigación.

1.11. VARIABLES

Por la naturaleza de la presente investigación, este criterio no se aplicó.

1.12. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Luego de haber revisado el repositorio digital del RENATI- Registro Nacional de Trabajos de Investigación, advertimos cuatro investigaciones que guardan relación directa con el problema y objetivos de la presente investigación:

- A. Manrique & Martinez (2021) en su investigación titulada “El contexto de violencia familiar y su vulneración al objeto de la ley 30364, distrito judicial de Arequipa-2019”, analizan el Acuerdo Plenario Penal N.º 09-2019/CJ116 en lo referente al contexto de violencia familiar y su probable transgresión al objeto de la ley 30364. La metodología empleada consistió en una investigación cualitativa, diseño no experimental descriptivo. La muestra consistió en 06 operadores jurídicos del ministerio público y el instrumento aplicado fue el análisis documental. Las conclusiones afirmaron que el Acuerdo Plenario Penal N.º 09- 2019/CJ-116 trasgrede el objetivo de la ley 30364 dirigido a prevenir, sancionar y erradicar las agresiones hacia las mujeres e integrantes de la familia, cuando sostiene que el entorno de violencia familiar requiere cinco requisitos, haciendo referencia a la verticalidad, el motivo destructivo orientado a anular la voluntad de la víctima, la ciclicidad, progresividad y perfil riesgoso de la víctima. Además, concluyó que si bien para evitar la criminalización excesiva e innecesaria resulta imprescindible

establecerle limitaciones al legislador en su labor; no obstante, ello no deber ser entendido de manera extrema porque generaría impunidad, al archivarse o sobreseerse causas que a criterio de los autores son importantes por su gravedad, como es el caso de la exigencia de los requisitos señalados que tornan difícil calificar agresiones en un entorno de violencia familiar.

La referida investigación ha sido útil para el presente trabajo, en tanto, al haber analizado el Acuerdo Plenario 09-2019/CJ116, permitió verificar que desde la jurisprudencia existe la postura de interpretar el escenario de violencia familiar según ciertos criterios, tales como la verticalidad, el móvil de destrucción para anular la voluntad de la agraviada, la ciclicidad, la progresividad y la situación riesgosa de la víctima; postura adoptada por los magistrados que administran justicia en el distrito judicial de Arequipa. Además, pone en manifiesto que dicha postura interpretativa limita la calificación de una conducta violenta como agresión hacia la mujer o miembro del grupo familiar, generando impunidad; lo cual, a su vez, contribuye a contrastar nuestra hipótesis planteada, esto es, que, al no regularse las bases interpretativas del entorno de violencia familiar para el supuesto estudiado, se vulnera uno de los pilares fundamentales del sistema penal como es la protección a los bienes jurídicos.

- B. Alfaro (2022) en su investigación cualitativa titulada “La prueba y el contexto de violencia familiar en el delito de agresiones al grupo familiar, en juzgados unipersonales de Juanjui, 2020-2021”, buscó

identificar la prueba que los magistrados de los juzgados unipersonales de la ciudad de Juanjui valoran para dar por acreditado el entorno de violencia familiar en las causas seguidas por el delito de agresiones al grupo de la familia. Para ello, diseñó su investigación a partir del análisis de sentencias emitidas por los magistrados de los Juzgados Unipersonales de Juanjui durante los años 2020 y 2021, utilizando las guías de entrevista y análisis documental como instrumentos. Las conclusiones afirmaron que los jueces de Juanji interpretan el entorno de violencia familiar para la configuración del injusto penal de agresiones hacia el grupo familiar como una relación de responsabilidad, poder y confianza entre la agraviada y su agresor. Asimismo, concluyó que los magistrados valoran, en principio, la declaración de la agraviada, en tanto supere el test de veracidad al que hace referencia el Acuerdo Plenario Penal N.º 02-2005, y también informes de carácter sociofamiliar, como medios probatorios idóneos para acreditar dicha relación.

La referida investigación ha contribuido con el presente trabajo, en tanto, muestra otra de las posturas a la que se ha hecho referencia, esto es, interpretar el elemento normativo “entorno de violencia familiar” en el delito de agresiones hacia las mujeres y los miembros del grupo familiar, a partir de un vínculo de responsabilidad, confianza y poder existente entre la agraviada y su agresor. Asimismo, nos permite advertir que dicha postura es adoptada por magistrados de los juzgados unipersonales en la ciudad de Juanjui, en base a la declaración prestada por la parte agraviada.

C. Mendoza Huamaní (2021) en su investigación titulada “Criterios Penales de Inaplicación del elemento contexto de violencia familiar en la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, periodo 2019-2020”, buscó demostrar la afectación a la garantía del debido proceso por falta de aplicación de los criterios que configuran el entorno de violencia familiar como elemento normativo del delito de agresión hacia la mujer e integrantes de la familia, durante los años 2019 y 2020, en las causas vistas por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. La metodología empleada consistió en una investigación cuantitativa- aplicada y el diseño ha sido no experimental por haber analizado la aplicación en la realidad de una base teórica, a partir del estudio de expedientes judiciales y evaluación de los criterios ventilados en los mismos. Las conclusiones afirmaron que las resoluciones emitidas por los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho respecto a las causas seguidas por el delito previsto en el apartado 122- B del ordenamiento penal, carecen de debida motivación al no aplicar los criterios que configuran el elemento normativo “entorno de violencia familiar”, impidiendo a la víctima gozar de una tutela jurisdiccional efectiva. Además, concluyó que producto de las encuestas realizadas a dichos magistrados se logró advertir que estos comprenden el entorno de violencia familiar según el vínculo de confianza, responsabilidad y poder que une a la víctima con su agresor.

Dicho trabajo investigativo, al evidenciar que los magistrados judiciales de Ayacucho vulneran la garantía al debido proceso y la

tutela jurisdiccional efectiva por no aplicar los criterios que configuran el entorno de violencia familiar en el injusto penal de agresiones hacia mujeres o miembros del grupo familiar contemplado por el artículo 122- B del orden penal peruano, ha sido útil para el presente trabajo, en tanto, ha contribuido a sustentar el objetivo específico de proponer legislativamente la incorporación a la Ley N.º 30364, de los criterios que interpretan el componente normativo “entorno de violencia familiar” para el ilícito penal de agresiones hacia las mujeres y los integrantes de la familia; y, a la vez, respalda la hipótesis planteada, esto es, que la falta de regulación de los criterios para interpretar un entorno de violencia familiar dentro del supuesto estudiado, causa afectación al principio de taxatividad.

- D. Horna (2023) en su investigación titulada “Causas de archivamiento en denuncias por el ilícito de agresión hacia mujeres o integrantes de la familia en el distrito fiscal de Cajamarca, durante el período de 2020-2021”, tuvo como objetivo principal determinar las causas de archivamiento en denuncias por el injusto penal de agresiones hacia la mujer y miembros del grupo familiar que han sostenido los magistrados del distrito fiscal de Cajamarca, durante los años 2020 y 2021. La metodología empleada consistió en una investigación cualitativa y el diseño ha sido causal explicativa pues, la finalidad fue encontrar las causas que motivaron el archivo de hechos denunciados por el ilícito penal de agresiones hacia la mujer y los miembros de la familia en el marco temporal 2020-2021; y el

instrumento aplicado fue folleto de hojas que contengan guías de información. Las conclusiones afirmaron que el archivo de hechos denunciados por el injusto penal de agresiones hacia las mujeres y miembros de la familia, encuentra su motivación en el incumplimiento de los requisitos referidos por la disposición N.º 185-2019 emitida por la Fiscalía Superior de Ilo, que configuran el entorno de violencia familiar. Asimismo, concluyó que, la disposición fiscal superior N.º 185-2019 no tiene carácter vinculante, por lo que su observancia obligatoria en la práctica fiscal durante el periodo 2020- 2021, constituyó una contravención al principio de legalidad; y, además, su aplicación desnaturaliza la finalidad de la Ley N.º 30364.

La referida investigación, ha contribuido con el presente trabajo, debido a que, reforzó la hipótesis de que la falta de regulación de los criterios para interpretar el entorno de violencia familiar como elemento normativo del ilícito penal de agresión hacia la mujer o miembros del grupo familiar, vulnera pilares fundamentales del derecho penal como la seguridad jurídica y protección a bienes jurídicos pues, muestra cómo en los años 2020 y 2021 en el distrito fiscal de Cajamarca, los señores fiscales archivaron los casos denunciados como agresiones a la mujer o miembros del grupo de la familia interpretando el entorno de violencia familiar según los criterios señalados por la Fiscalía Superior de Ilo- Distrito fiscal de Moquegua, en la Disposición N.º 185 del año 2019.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ASPECTOS *IUS FILOSÓFICOS*

El presente trabajo indagatorio guarda relación con la filosofía positivista, la cual surgió a fines del siglo XIX e inicios del siglo XX, iniciada por Augusto Comte. El positivismo “es una corriente filosófica que funda la verdad en el método experimental de las ciencias positivas y que rechaza o niega cualquier interpretación teológica y metafísica” (Guamán et al., 2020, p. 267), es decir, para el pensamiento positivista el conocimiento tiene su fuente en la observación y experiencia, se basa en hechos reales o datos empíricos, haciendo asequible su verificación en la realidad; rechazando así, todo conocimiento que provenga de fantasías o especulaciones.

Al respecto, en el presente caso, se parte de haber observado y tomado conocimiento que existe ausencia legislativa respecto a criterios que encaminen el sentido interpretativo del entorno violencia familiar como elemento normativo del injusto penal de agresión hacia mujeres y miembros de la familia. Dicha afirmación es fácilmente verificable dando lectura al apartado 108- B del ordenamiento penal peruano, específicamente en el párrafo primero, numeral 1, en el cual, el legislador se ha limitado a mencionarlo sin darle mayor contenido y lo propio sucede con la Ley N.º 30364. Asimismo, apoyados con la técnica de la observación documental aplicada sobre disposiciones legales, doctrinarias y jurisprudenciales con relación al componente normativo

“entorno de violencia familiar” para el supuesto estudiado, se ha logrado advertir que no existe un criterio interpretativo uniforme por parte de los operadores del Derecho en la resolución de las causas que se les presentan; lo cual, permite sustentar la hipótesis planteada.

La concepción positivista encaminado al conocimiento del Derecho, da lugar al positivismo jurídico, el cual “Concibe al derecho como un conjunto de normas puestas por seres humanos y asigna como tarea a la ciencia del derecho estudiar, y a la práctica del derecho aplicar, el derecho en dicho sentido” (Scarpelli, 2021, p. 211), En esta línea, se hace referencia a la dimensión normativa del Derecho, dentro del tridimensionalismo hecho, valor y norma, vale decir, al derecho positivo con carácter coercitivo puesto o dado por el Estado a través de su poder legislativo, el cual posteriormente es aplicado en la forma o estructura dada.

Teniendo en cuenta ello, la determinación de los principios jurídicos vulnerados en el supuesto que estudio el presente trabajo investigativo, guarda relación con el “entorno de violencia familiar”, que regula en su primer párrafo el apartado 108- B del ordenamiento penal peruano, como elemento normativo que hace posible la configuración del injusto penal de agresiones hacia la mujer y los miembros del grupo familiar, recogido por Art. 122- B del citado ordenamiento, es decir, se incursionará sobre lo ordenado por el poder legislativo en la referida ley penal positiva.

En el mismo sentido, Kelsen (como se citó en Carrillo, 2017) sostiene que el positivismo jurídico es una teoría que contempla como Derecho a lo que únicamente ha sido establecido por la voluntad del ser humano, esto es,

el Derecho positivizado; y, agrega que, al producirse las normas por las personas autorizadas, esta teoría ampara la previsibilidad y seguridad jurídica como valores fundamentales (p. 25). De modo que, a partir de dicha concepción, en el presente trabajo se elabora la propuesta de regular o positivizar en la Ley N.º 30364 los criterios para interpretar el elemento normativo “entorno o escenario de violencia familiar” en el delito de agresión hacia las mujeres y los miembros del grupo familiar, a efectos de salvaguardar la observancia de los pilares fundamentales para el sistema penal como la seguridad jurídica, protección de bienes jurídicos y taxatividad.

Ahora bien, el positivismo jurídico contempla dos vertientes: el positivismo jurídico excluyente y positivismo jurídico incluyente, cuya diferencia radica en la concepción que cada una mantiene sobre la relación entre Derecho y moral. Esta diferencia nos sirve para determinar la vertiente positivista que más se adapta a la presente investigación.

El positivismo jurídico excluyente sostiene que “El Derecho puede definirse y evaluarse sin hacer referencia a criterios morales. La “naturaleza” del Derecho en cuanto tal rechaza cualquier conexión con principios morales” (La Torre, 2013, p. 8), es decir, que el Derecho es tal, por el solo hecho de haber sido promulgado, obteniendo a partir de ello su validez sin tener que apelar a valores o principios morales. Asimismo, defiende que el contenido del Derecho es producto de fuentes sociales, tales como, fuentes legislativas, jurisprudencia o la costumbre (Etcheverry, 2012), excluyendo consideraciones valorativas. A partir de

dichas consideraciones, se puede alegar que esta vertiente del positivismo es inaceptable en la presente investigación en tanto veremos que el contenido del precepto normativo “entorno de violencia familiar” esto es, los requisitos para interpretarlo, en el supuesto estudiado, no se encuentran contemplados en la legislación y, por su parte la jurisprudencia no mantiene un criterio interpretativo uniforme; por tanto, dichas fuentes sociales no son suficientes para determinar el Derecho positivo.

Por su parte, el positivismo jurídico incluyente, admite “que la atribución de validez jurídica a las normas, la determinación de su contenido y su concreta influencia sobre la decisión judicial de los casos concretos pueden depender de factores morales” (Etcheverry, 2012, p. 415). Desde esta perspectiva, los valores y principios morales constituyen fundamentos factibles para definir o precisar el contenido de las normas, aunque su vinculación no es necesaria, tampoco son inconexos, es decir, consiente la posibilidad de apelar a consideraciones morales para calificar el contenido del Derecho positivo. Asimismo, la versión incluyente del positivismo “facilitaría o admitiría la existencia de mecanismos institucionales que permitirían evitar resultados injustos, arbitrarios o absurdos en la identificación, interpretación y aplicación del Derecho” (Etcheverry, 2012, p. 425). Por tanto, en el marco de estas consideraciones se puede admitir que la vertiente incluyente del positivismo se adecúa al presente trabajo de investigación, en vista de que, la propuesta de incorporar en la Ley N.º 30364 los criterios que interpreten el elemento normativo “entorno de violencia familiar” del injusto penal de agresión hacia las mujeres o miembros del grupo de la familia,

se fundamenta en consideraciones morales, como son los principios de seguridad jurídica, protección de bienes jurídicos y taxatividad.

Otra corriente filosófica vinculada con la presente tarea investigativa es el proceso de constitucionalización del ordenamiento jurídico, el cual alude a un proceso histórico de transformación del Estado legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho (Aguiló Regla, 2007), es decir, implica una evolución de la supremacía de la ley a la supremacía de la Constitución, lo cual no significa desconocer el poder de la ley, sino subordinarlo a la Constitución.

Según este proceso, la Constitución se erige como norma de normas, como norma suprema, de la cual va a emanar todo el ordenamiento jurídico, convirtiéndose así en fuente de producción normativa; y, los principios y disposiciones que contempla son de alcance general. En base a esta consideración, se advierte que los principios de seguridad jurídica, protección de bienes jurídicos y taxatividad señalados en la hipótesis del presente trabajo, son principios contenidos en la Constitución Política del Perú, como efecto del referido proceso en el ordenamiento normativo.

Asimismo, con el proceso de constitucionalización, la Constitución resulta ser vinculante para el poder público y privado, extendiéndose así a las distintas especialidades del Derecho. En lo que respecta al Derecho Penal, su influencia es más latente, en tanto el *ius puniendi* del Estado recae sobre valores reconocidos por la Constitución, como la libertad, dignidad, vida, integridad psíquica y física de la persona, entre otros. Al respecto, el injusto penal de agresiones hacia mujeres e integrantes de la

familia protege el valor de la integridad física y psicológica de personas unidas por vínculo de consanguinidad o afinidad, el cual tiene su fuente en valores constitucionales. Por ello, “el poder punitivo del Estado no puede ser ejercido arbitrariamente, sino dentro de los valores superiores, principios constitucionales y derechos fundamentales que la Constitución reconoce” (Landa, 2013, p. 23).

Para Riccardo Guastini (como se citó en Aguiló, 2007), el proceso de constitucionalización es el resultado de la combinación de los siguientes factores: la rigidez de la Constitución, a efectos de dificultar su modificación; la garantía jurisdiccional de la Constitución, entendida como la jerarquía normativa en la cual desemboca la rigidez; la fuerza normativa vinculante de la Constitución, refiriéndose a que los enunciados de la Constitución pueden entenderse como normas jurídicas aplicables que obligan a sus destinatarios; la sobreinterpretación de la Constitución, es decir, se apela a una interpretación extensiva logrando extraer del texto constitucional gran cantidad de normas y de principios implícitos; la aplicación directa de las normas constitucionales, es decir, los jueces en todos los casos pueden aplicar normas constituciones; la interpretación de las leyes conforme a la Constitución, esto es, aplicar a las leyes interpretaciones compatibles con la Constitución; y, una fuerte influencia de la Constitución en el debate y proceso políticos, donde las posiciones políticas pueden argumentarse con normas constitucionales (pp. 666-667).

Con relación al referido proceso de constitucionalización, el presente trabajo tiene por objetivo general determinar los principios jurídicos quebrantados a causa de ausencia normativa que contemple los criterios para la interpretación del elemento normativo “entorno de violencia familiar” en el injusto penal de agresión hacia la mujer o miembros del grupo familiar, los cuales, como se verá, están contemplados en la Constitución. Asimismo, reafirmando la jerarquía de la Constitución y el hecho de que es fuente de producción normativa, se propone incorporar en la Ley N.º 30364 los criterios para interpretar el escenario o entorno de violencia familiar; y, estimando el valor fundamental que guarda la Constitución en la labor interpretativa de las leyes, se propone regular como criterios la posición riesgosa de la víctima, el motivo destructivo que oriente el actuar del agente y la situación de verticalidad, refutándose la ciclicidad y progresividad de la agresión.

En síntesis, la corriente filosófica positivista, en su vertiente incluyente, y el proceso de constitucionalización del ordenamiento jurídico, comprenden el aspecto *ius filosófico* de la presente investigación.

2.2. TEORÍA DEL DELITO

La teoría del delito se estructura a partir de la definición de delito. Etimológicamente, la palabra delito proviene del verbo en latín *delinquere* que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Asimismo, el delito en su concepción formal o jurídica es una conducta humana que desobedece lo que la ley ordena o prohíbe (presupuesto),

amenazado con una pena o medida de seguridad (consecuencia jurídica), es decir, es la ley la cual establece qué conductas son delitos, por lo que, si la ley es abrogada, la conducta delictual que recoge desaparece, de ahí que se considere al delito como artificial (Peña & Almanza, 2010, p. 62).

Por su parte la concepción material o dogmática, hace referencia a los denominados elementos del delito, los cuales deben concurrir de manera concatenada y simultánea para que la conducta humana sea considerada delito, de allí que se entienda al delito como aquella conducta comisiva u omisiva que debe encajar en los parámetros de tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad; por tanto, no puede hablarse de comisión de delito propiamente como tal, ante la inconcurrencia de uno o más elementos.

En ese sentido, los maestros Muñoz Conde y García Arán (2002) señalan que:

Partiendo de una orientación dogmática específica, la teoría del delito es un conjunto ordenado de hipótesis que exponen cuáles son los elementos que hacen factible o no la aplicación de consecuencias jurídico-penales a las acciones humanas (p. 19).

Es así como para el estudio de la teoría del delito se recurre a la dogmática, que es el estudio o más concretamente la interpretación del dogma, el cual viene a ser la ley penal, a partir del cual se habla de elementos del delito como la acción o conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.

Así, este sistema de hipótesis es un sistema clasificatorio y secuencial en el cual escalón tras escalón se va determinando el carácter delictivo de la conducta humana. En principio se tendrá que verificar la existencia de la acción o conducta, la cual viene a ser la producción de una modificación en el mundo exterior atribuible a la voluntad humana, sin olvidar que la conducta humana también puede consistir en una omisión.

Luego, dicha acción o conducta, debe pasar por el siguiente escalón de la tipicidad, lo cual implica que la acción o conducta se adecúe al tipo penal, tanto en su nivel objetivo como subjetivo, que el legislador ha creado para valorar una determinada conducta delictiva. Si se adecúa es indicio de que es delito, y si no hay una adecuación completa, tampoco hay delito. En seguida, el siguiente escalón es el de la antijuridicidad, lo cual va a implicar que la conducta sea contraria a Derecho, es decir, que contraviene lo que el ordenamiento jurídico prohíbe, lesionándose bienes protegidos por el Derecho.

Posteriormente, se tiene que pasar por el escalón de la culpabilidad, lo cual va a implicar que la conducta que se aparta del ordenamiento jurídico es reprochable a su autor, pues no desistió de la acción antijurídica aun cuando podía hacerlo. Para así, finalmente, llegar al escalón de la punibilidad, en el cual la conducta típica, antijurídica y culpable deberá ser sancionada con una pena criminal.

En consecuencia, la teoría del delito llamada también teoría de la imputación penal, es un instrumento conceptual que permite establecer

cuáles son las características generales que debe reunir una conducta para ser calificada como hecho punible.

2.3. TEORÍA DEL CICLO DE VIOLENCIA

En la década de 1970, la psicóloga estadounidense Lenore Kalker (2009), desarrolló teóricamente las fases por las que transcurre un acto violento, en la cual hace referencia a tres fases que se manifiestan de modos diversos. Así, la violencia inicia con tensiones acumuladas que se van a manifestar en incidencias “menores” tales como gritos o amenazas, donde el agresor se muestra temperamental, está alterado, se disgusta por cualquier motivo, caracterizándose porque la víctima minimiza estas incidencias atribuyéndole su justificación a otros factores como el estrés laboral o social, el estar bajo los efectos del alcohol o tener un mal día, creyendo que se pueden controlar, que no se volverán a repetir e incluso la víctima llega a culparse a sí misma por estos incidentes creyendo que está en sus manos que no vuelvan a suceder y busca satisfacer a su agresor, quien no siente responsabilidad de nada; sin embargo, con el tiempo estos incidentes aumentan y también su intensidad. La segunda fase es la explosión de violencia, que es la fase aguda, donde la persona que agrede se desprende de la tensión que acumuló en un primer momento y lo realiza causando lesiones a su víctima, ya sea en su integridad física, psicológica o sexual. Al respecto, esta teoría precisa que el agresor tiene el control de sus acciones y que con voluntad ejerce la agresión sobre su víctima, quien por lo general se paraliza, no puede creer que haya sucedido, se siente impotente, se aísla y calla lo ocurrido.

Finalmente, la tercera fase es la denominada luna de miel, en la cual el agresor se muestra arrepentido por sus actos violentos, le pide disculpas a su víctima y le promete que no va a volver a suceder con demostraciones de afecto, hay un ambiente de “calma”, pues la víctima tiene la esperanza que el arrepentimiento es verdadero y termina perdonando las agresiones.

Esta teoría explica que las víctimas sufren por mucho tiempo actos de violencia, que, si bien pueden no ser constantes porque pueden verse interrumpidos por un intervalo de arrepentimiento, sin embargo, entran en un círculo donde vuelven a la primera etapa y así se repite nuevamente el ciclo, existiendo la posibilidad que en algún momento la víctima rompa el ciclo y pida ayuda, o no hacer nada y seguir en el ciclo de violencia.

2.4. PRINCIPIOS JURÍDICOS

Originariamente para la filosofía griega, “principio” era aquello de lo cual derivaban las cosas y resultaba ser su constitutivo principal. Este pensamiento se fue desarrollando y posteriormente se asumió que “principio” es aquello que permite entender o explicar algo. Para Yacobucci (2002) los principios aparecen como “punto de partida facilitando el conocimiento de la realidad sometida a estudio y brindando ciertos criterios normativos que dan sentido y justificación a lo analizado” (p. 57). Dicho concepto llevado al campo jurídico permite entender a los principios como fuentes del Derecho, vale decir, constituyen las bases o pilares que sostienen el ordenamiento jurídico, permitiendo entenderlo, explicarlo o interpretarlo.

Para Robert Alexy (como se citó en Ruiz, 2012) los principios se definen como “mandatos de optimización, es decir, normas para disponer u ordenar que algo se efectúe, en el mayor grado posible, en el marco de las posibilidades jurídicas y reales que existan“(p.115). Estos mandatos de optimización se caracterizan por ser normas que pueden cumplirse en diferente grado según las posibilidades fácticas y jurídicas, dado su carácter de generalidad.

Aunado a ello, De Castro (como se citó en Plá Rodríguez, 1998) resalta que los principios cumplen tres funciones. Primero, una función informadora, en cuanto inspiran al legislador y sirven de fundamento del ordenamiento jurídico; segundo, una función normativa o integrativa, al actuar como fuente supletoria ante el vacío o la laguna legal; y, tercero una función interpretativa, al operar como criterio orientador del juez o del intérprete (p. 11).

Esta triple función de los principios, señalada por De Castro, hace notar que estos siempre están presentes abarcando cualquier ámbito del orden jurídico, ya sea como directrices que informan, integran o interpretan el Derecho. Como informantes, direccionan la labor legislativa para crear, modificar o derogar leyes; como líneas integrativas del Derecho llenan vacíos o lagunas legales, debido a que constituyen el fundamento de las creaciones legales; y, como líneas interpretativas, permiten advertir su carácter general como orientaciones a seguir en los supuestos que sean aplicables, mas no ordenan una solución para un caso específico.

Por su parte, Morales (2002) identifica cuatro funciones que los principios cumplen en el sistema jurídico:

Función interpretativa, porque ayudan a resolver en un sentido antes que en otro las dudas que puedan existir respecto al significado de una determinada disposición; función integrativa, debido a que proporcionan un criterio ante ausencia de normas, es decir, en caso de lagunas.; función directiva, debido a que orientan la actividad del legislador o de otros operadores a la hora de adoptar una decisión o de dotar de contenido una norma; función limitativa, porque establecen los límites competenciales de un determinado órgano que restringe el ámbito de eficacia de una determinada regulación. (p. 153)

Al respecto, las funciones interpretativa, integrativa y directiva identificadas por Morales guardan relación con las funciones sostenidas por De Castro, teniendo el mismo alcance. Ahora bien, Morales identifica una función adicional, esta es, la función limitativa, para hacer referencia a la demarcación de las competencias de los órganos con relación a la eficacia de una determinada regulación; no obstante, coincidimos con la triple función de los principios planteada por De Castro, en tanto contempla todas las incidencias que se presentan en el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, los principios jurídicos se clasifican principalmente en explícitos e implícitos. Son principios explícitos aquellos que de manera expresa han sido expedidos por alguna fuente de producción jurídica y por tanto se encuentran recogidos en algún texto normativo. Por su parte, los principios implícitos para Rafael de Asís (como se citó en Ruiz, 2012) son “criterios considerados como premisas o consecuencias de disposiciones normativas que se obtienen bien por vía inductiva o bien por vía deductiva” (p. 149), es decir, son inferidos de las disposiciones que el ordenamiento jurídico recoge. Al respecto, tanto principios jurídicos explícitos como

implícitos tienen fuerza vinculante con relación a cualquier poder del Estado.

A continuación, desarrollamos algunos principios jurídicos, tales como la seguridad jurídica, protección de bienes jurídicos y taxatividad.

2.4.1. Principio de seguridad jurídica

Etimológicamente, la palabra seguridad proviene del latín *securitas*, que significa estar seguros de algo o libres de cuidado. En otras palabras, hace referencia a la falta de riesgos o la confianza que se tiene a algo o a alguien.

Dicha seguridad en el campo jurídica viene a ser un principio del Derecho reconocido de manera universal, basado en la certeza del Derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación y representa la seguridad de que se conoce o puede conocerse lo que el poder público prohíbe, manda o permite, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno (Gambier, 2008, p. 74).

En ese sentido, el Estado a través del ejercicio de sus poderes tiene la obligación de garantizarle a la sociedad certeza en el ordenamiento jurídico, que los individuos conozcan la situación jurídica en la que se encuentran. Así, la creación del Derecho en un marco de seguridad implica una adecuada tipificación de las conductas ilícitas y sus consecuencias jurídicas, a tal grado que el individuo va a conocer con claridad los límites de su actuación

y podrá juzgar por sí mismo el éxito de su libertad, teniendo la certeza a lo que se atiene, es decir, logra prever las consecuencias de la aplicación de la ley, sin exponerse a ser sorprendido por consecuencias imprevisibles no conformes al Derecho.

Asimismo, si bien en el ordenamiento jurídico no encontramos algún dispositivo legal que regule de manera expresa el principio de la seguridad jurídica, vale decir, es un principio implícito; no obstante, las normas imperativas que emanan de la Carta Magna del Perú, como el Art. 2, Inc. 24, literal d), el cual prescribe que nadie puede ser procesado y condenado por alguna acción que no estuvo calificada como ilícito penal por el ordenamiento al momento que fue cometido, y tampoco debe ser merecedor de una pena que la ley no prevé, permiten advertir en este principio sus bases normativas de rango constitucional, por ende, desde la norma fundamental hasta la norma de menor rango deben encuadrarse en la seguridad jurídica.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha indicado que es un principio implícitamente reconocido por la Constitución Política del Perú, que está presente en todo el ordenamiento jurídico, desde la norma fundamental hasta la norma de menor rango, por ser un principio constitutivo de un Estado Constitucional de Derecho¹

¹ Fundamento número 4 de la sentencia de fecha 15 de mayo de 2003, p. 244144 del diario oficial El Peruano

pues, gracias a este principio el ciudadano sabe con anticipación la manera en que los órganos jurisdiccionales encargados de aplicar la ley actuarán frente a las situaciones que con antelación han sido reguladas y establecidas, a efectos de evitar arbitrariedades.

El maestro Humberto Alva (2012) afirma que la seguridad jurídica es una necesidad antropológica de la humanidad y el “saber a qué atenerse” constituye la aspiración tanto individual como social de la seguridad (p. 32). En otras palabras, el principio de la seguridad jurídica constituye un ente rector en la vida del ser humano y para garantizarlo debe existir certeza sobre todo lo regulado en el ordenamiento jurídico, en virtud de que el ser humano al adquirir derechos y obligaciones debe hacerlo basado en la certidumbre.

Asimismo, la seguridad jurídica es definida por Manuel Osorio (2012), como:

La condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes puedan causarles perjuicio. A su vez, la seguridad limita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos. (p. 906)

De ello, se entiende que la seguridad jurídica tiene la cualidad de ordenar las interacciones de los individuos, quienes van a saber cómo conducirse, garantizando su vida y demás derechos, con lo cual se contribuye al bien común y paz en la sociedad. A la vez,

constituye un presupuesto para la cognoscibilidad del contenido y alcance de las leyes pues, el individuo va a conocer hasta donde llegan sus derechos y donde empiezan de los demás. También, permite efectivizar la legalidad y hacer frente a la arbitrariedad, orientando el actuar de los órganos jurisdiccionales de manera que estos no apliquen o interpreten las normas de manera arbitraria o caprichosa, garantizándose así los bienes jurídicos que se pretende proteger.

Por su parte, Pedro Flores (2002) define a la seguridad jurídica como:

Cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el orden jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad, que es presupuesto y función de los Estados de Derecho.

En ese sentido, como lo manifiesta Morales Godo (2000), “todo sistema jurídico implica un marco de seguridad jurídica, aun cuando la justicia sea sólo una aspiración. Por ello, la lucha sigue siendo la justicia, a pesar de que el sistema nos está ofreciendo, ya, mínimo de seguridad” (p. 149). Al respecto, concordamos con Morales en tanto la seguridad en el ordenamiento jurídico parece convertirse en un ideal utópico pues, tanto el poder legislativo en sus creaciones normativas, como los órganos jurisdiccionales en la resolución de sus causas, han perdido de vista a este principio fundamental en el Estado Constitucional de Derecho.

De todo ello, se puede distinguir dos concepciones de la seguridad jurídica, la subjetiva y objetiva. En su extracto subjetivo, la seguridad jurídica es concebida como el conocimiento que del Derecho van a tener sus destinatarios, es decir, significa que los ciudadanos sepan cuál es el Derecho vigente, a efectos de ejecutar sus actos en el presente y planificar sus actuaciones futuras con la previsibilidad de la valoración jurídica de sus actos. Por su parte, la seguridad jurídica objetiva es entendida como una exigencia de regulación estructural y funcional del sistema jurídico. Para Ávila (2012) la corrección estructural se refiere a que las normas del ordenamiento jurídico deben estar formuladas correctamente, es decir, claras y sin lagunas; y la corrección funcional, se refiere a que el Derecho debe cumplirse por sus destinatarios y por los órganos jurisdiccionales responsables de su ejecución.

Asimismo, se ha logrado advertir que la seguridad jurídica como principio fundamental para el Derecho Penal encuentra sus manifestaciones tanto en la predictibilidad como en la certeza de las resoluciones judiciales.

A. Predictibilidad

Para Paredes (s.f.) la palabra predictibilidad proviene de predecible, esto es, que se puede predecir, predicho, anticipado; el cual es de vital importancia para el Derecho, debido a que los ciudadanos deben encontrarse en la

posibilidad de conocer las leyes que los rigen y asumir las consecuencias que su transgresión acarrea, es decir, predecir lo que resultará de la causa llevada ante el ente administrador de justicia.

Según Olver (2009), la predictibilidad “es una cualidad del ordenamiento que permite a cada cual orientar su vida en el mundo jurídico en base al conocimiento de la calificación jurídica que cada supuesto de hecho va a recibir previsiblemente, del mismo” (p. 182). En otras palabras, por la predictibilidad, el Estado va a dar a conocer previamente a los individuos la calificación jurídica que encierra a cada supuesto de hecho y también la consecuencia jurídica que se desplegará ante la materialización del referido supuesto.

B. Certeza en la actuación de los órganos jurisdiccionales

Según la Real Academia Española (2023) la certeza debe ser entendida como el conocimiento seguro y claro de algo. Así, la certeza como manifestación de la seguridad jurídica tiene como finalidad sembrar confianza en los ciudadanos y eliminar la inseguridad jurídica, de manera tal que el ciudadano pueda saber cómo es que el ente administrador de justicia va a juzgar su conducta sin caer en arbitrariedades y además, con ello, evitar la emisión de pronunciamientos diferentes y contradictorios ante situaciones similares.

2.4.2. Principio de protección de bienes jurídicos

Un bien jurídico es “un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico” (Kierszenbaum, 2009, p. 188). En otras palabras, el derecho no crea los intereses que son fundamentales para el individuo en su interacción social, sino por el contrario los reconoce y es a través de ese reconocimiento que se convierten en bienes jurídicos, los cuales, a su vez, van a constituir el núcleo legitimador del ordenamiento jurídico penal.

En ese sentido, para el principio que salvaguarda los bienes jurídicos, la ley penal será legítima si se fundamenta en la protección de los bienes mediante la prohibición y sanción de cualquier acción que los lesione o ponga en peligro.

Para Jescheck (como se citó en García, 2022), “el bien jurídico era el punto de partida e idea que preside la formación del tipo penal y son bienes jurídicos aquellos intereses de la vida de la comunidad a los que el Derecho Penal le otorga protección” (p. 10). En esta línea, los bienes que el derecho reconoce y protege, debe ser la fuente inspiradora de los legisladores al momento de crear, modificar o derogar las leyes.

De lo referido, la principal consecuencia que la protección a los bienes jurídicos acarrea es dotar de legitimidad a la norma, es decir, una norma sólo será legítima si protege bienes jurídicos,

descartando la sanción de aquellos pensamientos morales o ideológicos que no dañen al otro.

Por su parte Bacigalupo (1999), señala:

El Derecho Penal moderno se ha desarrollado desde la idea de protección de bienes jurídicos. De acuerdo con ella, el legislador amenaza con pena las acciones que vulneran (o ponen en peligro) determinados intereses de una sociedad determinada. La vida, la libertad, la propiedad, etc. son intereses o finalidades de la sociedad que el legislador quiere proteger amenazando a quienes los ataquen con la aplicación de una pena; de esta forma, tales intereses se convierten, a través de su reconocimiento en el orden jurídico positivo, en bienes jurídicos. (pp. 43-44)

Al respecto, la protección de los bienes jurídicos constituye el fin que el legislador debe tener en cuenta para tipificar y sancionar las acciones que lesionen o pongan en peligros dichos intereses vitales para la vida en sociedad.

2.4.3. Principio de taxatividad

Para la Real Academia Española (s.f.), el principio de taxatividad es un principio jurídico que exige al legislador que las leyes penales describan de modo preciso y estricto las conductas delictivas.

Al respecto, Castillo (s.f), señala que para satisfacer el principio de legalidad la tipificación penal necesita cumplir los requisitos de ser expresa, precisa, taxativa y previa. Es lo que se conoce como *lex certa*, la cual indica que una ley penal para ser legítima no basta que sea emitida de forma previa, sino que también requiere expresar de manera cierta y clara la conducta prohibida y la

sanción por dicha conducta. Por este principio el legislador tiene la obligación de regular en forma clara y precisa las conductas que tipifica como delitos, de tal manera que, al momento de ser aplicadas no de lugar a ambigüedades o arbitrariedades, estatuyéndose en una garantía de un Estado Constitucional de Derecho.

Por su parte, Víctor Ferreres (2002), señala que:

La taxatividad de la ley penal consiste en que los textos que contengan normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se pueden aplicar a quien las realicen. En el Derecho Penal, la legalidad es el género y la taxatividad constituye la especie, cuyo objeto es preservar la certeza jurídica (que a su vez es una especie de la seguridad jurídica) y la imparcialidad en la aplicación de la ley penal. (p. 21)

Asimismo, se advierte que el Código Penal peruano no regula expresamente el principio de taxatividad como tal, empero el Art. II de su título preliminar describe al principio de legalidad. Aunado a ello, la norma política fundamental del Perú en su Art. 2, inciso 24), literal d, exige que la tipificación de la ilicitud sea previa y además expresa e inequívoca.

Teniendo en cuenta ello, el principio de taxatividad es una manifestación o concreción del principio de legalidad que limita al legislador a redactar sus conductas y sanciones penales con la suficiente precisión para que el ciudadano pueda comprender lo que se le está prohibiendo bajo amenaza de ser sancionado y además, que el juzgador no actúe de manera arbitraria; de

manera que, la vaguedad en la definición de los elementos de la conducta incriminada vulnera el principio de taxatividad.

Por su parte, Luigi Ferrajoli (2004) describe al principio de taxatividad como: “Una regla semántica meta - legal de formación de la lengua legal” (p. 121). Dicha regla establece para el legislador tres obligaciones básicas. Primero, al enmarcar las figuras delictivas en la ley use términos con una determinada extensión que permitan su fácil comprensión; segundo, que en dicha extensión de términos no utilice palabras vagas o valorativas, sino por el contrario, las más claras y precisas que sean posible; y tercero, que excluya del lenguaje legal las antinomias semánticas, o en su defecto, que se haya predispuesto normas para solucionarlo.

En el Perú, el máximo intérprete de la Constitución, en la causa seguida en el Exp. N.º 02-2001-AI/TC (Caso Defensoría Pública) también se ha pronunciado sobre el principio de taxatividad llegando a considerar que la ley restrictiva debe expresarse con claridad y precisión especiales, lo cual supone una redacción concordante con la convicción y certeza que requiere transmitir a los ciudadanos, a fin de ser cumplida por estos.

Asimismo, el principio de taxatividad ha sido reconocido a nivel internacional. El Tribunal Constitucional Español ha afirmado que la norma penal aplicable debe ser predecible, a tal grado de que se tenga la suficiente certeza de que cierta conducta configura

una infracción y también la certeza de la clase de sanción que será aplicada. A su vez, en Europa, su Tribunal de Derechos Humanos ha sostenido que no se puede considerar ley a una norma que ha sido prescrita con falta de precisión que no le permite al ciudadano regular su propia conducta. Finalmente, en Estado Unidos, la Corte Suprema ha aceptado la doctrina de la nulidad por vaguedad, a efectos de asegurar un mínimo estándar de calidad en su legislación penal y ha precisado que una norma es considerada vaga cuando un hombre de “inteligencia común” tiene que aventurar para llegar a su significado (Ferrerres, 2002).

2.5. VIOLENCIA FAMILIAR

2.5.1. Definición

A. Familia

La Asamblea General de las Naciones Unidas (1948), en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente en su Art. 16, Inc. 3, señaló que la familia constituye el componente natural y esencial dentro del mundo social, teniendo derecho a recibir protección del Estado y también de la sociedad. De igual manera, la Carta Magna del Perú (1993) reconoce en la familia “el instituto natural y fundamental dentro de la sociedad, que merece protección tanto de la comunidad como del Estado” (Const.,art.4).

Asimismo, Del Picó (2011) define a la familia como el instituto social que se desarrolla en las distintas sociedades, formándose ya sea por lazos de parentesco, consanguíneo o por fraternidad, cuyos integrantes se relacionan con ayuda del acervo valorativo que es parte del colectivo familiar y que, además, reconocen una autoridad familiar.

Morales (2015) ha llegado a considerar a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, siendo por ello importante y necesario la existencia de normatividad adecuada que le brinde protección, fortaleza y garantía de su integridad para su subsistencia.

Aunado a ello, el Art. 7 de la Ley N.º 30364, Ley que busca la prevención, sanción y erradicación de la agresión hacia las mujeres y los miembros de la familia y el Art. 3 de su reglamento DS N.º 004-2019-MIMP, contemplan una concepción amplia de familia, la cual se constituye ya sea por consanguinidad, afinidad o adopción.

B. Violencia

Según la Organización Panamericana de la Salud (2003) violencia significa usar de manera deliberada la fuerza y el poder, como amenaza o de manera efectiva, en agravio de uno mismo, de otras personas, e incluso de una agrupación o comunidad, causando o existiendo altas posibilidades de

causar lesiones, daños a nivel psicológico, trastorno del desarrollo e inclusive el fin de la persona.

Vidal (como se citó en Rodríguez, 2013) define a la violencia como “la violación de la integridad de la persona, la cual suele ejercerse cuando interviene una energía física o se amenaza con usarla, pero también cuando se actúa en una secuencia que causa indefensión en el otro” (p. 2).

A partir de dichas definiciones se entiende a la violencia como aquella acción destinada a ocasionar algún daño en la persona sobre la cual se dirige la acción, ya sea utilizando la fuerza física o amenazas, la cual recae en la integridad corporal o psiquis de quien padece la acción. Ello, hace referencia a la denominada agresión física y psicológica: sin embargo, más adelante se notará que existen otros tipos de violencia, como la económica o patrimonial y la sexual.

Asimismo, la violencia se puede presentar en diferentes ámbitos, como el ámbito social, educativo, político, e incluso familiar.

C. Violencia familiar

La expresión “violencia familiar” tiene como referencia a la familia, apuntando al ámbito personal en el cual se produce la violencia y también a la descripción de la violencia que se ejerce contra personas que mantienen con su agresor

relaciones de parentesco, ya sea por consanguinidad o afinidad (Bendezu, 2015).

Para Espinoza (2022) la violencia familiar puede ser entendida como aquel acto positivo u omisivo que sucede dentro del marco que comprende a la familia, dirigido de un integrante a otro de la misma familia, para afectar en el destinatario del acto sus valores fundamentales como la vida e integridad corporal o psíquica.

A la violencia familiar también se le denomina agresión doméstica o agresión intrafamiliar y se refiere a aquella acción u omisión que causa daño y que se produce en el seno familiar entre los que integran este grupo, ya sea por consanguinidad, adopción o afinidad, y no solo se refiere a la que puede producirse dentro del hogar, entendido como espacio físico, porque también puede producirse fuera del hogar, ya sea un ambiente público o privado.

Por su parte, en México, su Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2016) define violencia familiar como:

Un acto de poder ejercido de manera deliberada que busca tener dominado, sometido o controlado a cualquier miembro de la familia, en el interior del hogar o fuera del mismo, entre quienes tengan o hayan tenido parentesco de afinidad, civil, matrimonial, unión de hecho, y que se expresa en agresiones físicas, verbales, psicoemocionales o sexuales, orientadas todas ellas a causar daños.

De dicha definición se rescata cuatro aspectos sobre la violencia familiar: Primero, que la intención de causar daño dirige el despliegue del acto violento; segundo, el acto violento debe dañar la integridad física, psicológica o sexual de quien la padece; tercero, la acción violenta debe buscar someter o mantener bajo control a su víctima; y, cuarto, que tiene como “protagonistas” a integrantes de la familia.

2.5.2. Clases de violencia

Las clases de violencia que se reconocen son las siguientes:

- A. **Violencia Física:** Se define como la acción que provoca un daño a la integridad del cuerpo o salud física. En términos diferentes, es el uso de la fuerza física que se caracteriza por ser brutal y dolorosa que ocasiona un daño en el cuerpo físico de la persona, ya sea mediante golpes, utilizando objetos, encerramientos, zarandeadas, etc. En la Ley N.º 30364, el legislador incluye como parte de esta clase de violencia al maltrato negligente, descuidado o privativo de exigencias básicas, que ha llegado a causar un daño físico o que puede llegar a provocarlo, sin importar el lapso temporal que la recuperación requiera.

- B. **Violencia Psicológica:** De conformidad con la Ley N.º 30364, abarca toda conducta, tendiente a ejercer control sobre la víctima y aislarla en contra de su determinación, con humillaciones, insultos, para avergonzarla y estigmatizarla.

Para el Organismo Mundial que vigila la Salud, también constituye violencia psicológica las amenazas o manipulaciones e intimidación. En otras palabras, es toda acción que causa daños al bienestar mental, expresada en insultos, amenazas, humillaciones, desprecios, celos, prohibiciones de estudiar, trabajar o maquillarse y que van a repercutir en el autoestima y proyecto de vida de la víctima.

- C. Violencia Sexual: De acuerdo con la Ley N.º 30364 esta violencia comprende aquellos actos de índole sexual dirigidos hacia la víctima, ya sea sin el consentimiento de esta o mediante coacción. Están comprendidos aquellos actos de connotación sexual sin penetración o contacto físico. También, incluye como violencia sexual la exposición de material pornográfico, cuando la víctima ha visto transgredido su derecho a deliberar voluntariamente respecto a su vida sexual o reproductiva, por el uso la amenaza, coerción, la fuerza o intimidándola. En otras palabras, son acciones con o sin contacto físico, que pueden abarcar desde comentarios o insinuaciones de connotación sexual no deseadas hasta el acto de penetración sin la voluntad de la víctima.

Para la Organización Mundial de la Salud (2003) comprende:

Sucesos como la violación, acercamientos e insinuaciones íntimas, comentarios sexuales y tráfico de la sexualidad, llevados a cabo con amenazas o intimidaciones y vulnerando la libertad e integridad sexual de la víctima (p. 2).

D. Violencia Económica o Patrimonial: Es entendida como la afectación a la supervivencia económica de la agraviada, debido a que su agresor le limita, controla o impide que posea ingresos económicos (Córdova, 2017, p. 41). Es decir, el agresor va a limitar, controlar o impedir el acceso a recursos económicos, con la intención de tener sometida económicamente a su víctima.

Esta clase de violencia es entendida por la Ley N.º 30364 como el menoscabo que sufre una mujer por su condición de tal o algún miembro del grupo familiar, sobre sus recursos económicos o patrimoniales, al encontrarse vinculado a su agresor por una relación de poder, responsabilidad y confianza. Dicho menoscabo se produce a causa de que el agresor perturba los derechos de propiedad que le asisten a la agraviada sobre sus bienes; también, perdiendo, destruyendo, sustrayendo, reteniendo o apropiándose indebidamente de sus objetos, herramientas de trabajo, documentos personales o de sus bienes; limitaciones de medios económicos necesarios para satisfacer las necesidades indispensables para llevar una vida digna, e incluso la omisión de prestar alimentos. Están también comprendidos dentro de este tipo de violencia los actos que recortan y controlan a la víctima sus ingresos, e incluso recibir un salario menor, cuando se ha realizado la misma tarea en el mismo lugar de trabajo.

2.6. DELITO DE AGRESIONES HACIA MUJERES O INTEGRANTES DE LA FAMILIA

2.6.1. Antecedentes

El Art. 122- B ha sido integrado por primera vez en el ordenamiento jurídico penal peruano, en la fecha 27 de noviembre del 2008 a través del artículo 12 de la Ley 29282, cuya técnica legislativa de redacción fue objeto de críticas porque solo detallaba una circunstancia agravante, más no configuraba ilícito penal con autonomía y especialidad; por ello, el 23 de noviembre del 2015 perdió su vigencia gracias a la Primera Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N.º 30364, Ley que busca la prevención, sanción y erradicación de la violencia hacia mujeres y miembros de la familia.

Posteriormente, con fecha 06 de enero del año 2017 a través del Art. 2 del D.L. 1323, Ley orientada a contribuir con la erradicación del feminicidio, violencia familiar y violencia de género, se incorporó nuevamente al catálogo de delitos del Código Penal Peruano, pero redactado de manera distinta, con el encabezado “Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar”. De dicho contenido se puede advertir que la obra del legislador ha consistido en elevar a la categoría de delito conductas tipificadas clásicamente como faltas, donde su gravedad es inferior a las lesiones leves.

Finalmente, el 13 de julio del 2018 fue modificado a través del primero artículo de la Ley 30819, Ley que incluye a la inhabilitación como consecuencia jurídica adicionada a la pena que restringe la libertad ambulatoria, modificándose el Código Penal y el Código de Niños y Adolescentes.

Al respecto, los motivos que exponen la reincorporación del artículo 122- B al ordenamiento jurídico penal, están basados en datos estadísticos que reflejan el incremento de la problemática que encierra las agresiones que padecen las mujeres y los miembros del grupo familiar en el país.

Asimismo, los motivos que justifican la tipificación de las referidas agresiones en el apartado 122- B del Código Penal peruano, según el maestro Castillo Aparicio (2018) son:

La especial vulnerabilidad de las mujeres en sus relaciones subjetivas con los hombres y la asimetría de poder de las mujeres con relación a los hombres, también, la necesidad de adecuar la legislación nacional a los instrumentos internacionales (especialmente, la Convención Interamericana que busca la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia hacia la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará) y el incremento de casos de muertes y ataques contra las mujeres (p. 81).

De ello, se advierte la influencia que las normas Internacionales como la Convención de Belém do Pará reconocida por el Perú, ejercen sobre la producción normativa que se lleva a cabo en nuestro país. También, se percibe dos criterios a partir de los cuales se interpreta el entorno o escenario de violencia familiar para el supuesto estudiado en el presente trabajo, estos son, la

verticalidad y el perfil vulnerable que presenta la víctima, como justificación para tipificar el injusto penal de agresiones hacia las mujeres y miembros de la familia.

2.6.2. Características

Antes de realizar un estudio dogmático del injusto penal contemplado en el apartado 122- B del Código Penal peruano, es importante tener en claro las características de este tipo penal para poder entenderlo.

A. Tipo penal en blanco

El delito regulado en el Art. 122- B del ordenamiento penal peruano, constituye una ley penal en blanco, conocido también como “incompleta o vacía”, porque el supuesto de hecho que describe no es suficiente para determinar si una conducta constituye en estricto el delito, sino que, dicho vacío se debe llenar con otras leyes o normas recogidas en otras disposiciones u ordenamientos, ya sea del mismo o inferior nivel jerárquico.

Así, en el tipo penal materia de comentario, el legislador hace referencia a causar lesiones “a una mujer por su condición de tal” o a “integrantes del grupo familiar” y para entender lo que significan dichas expresiones o determinar los sujetos que son objeto de protección por el Art. 122-B del CP., se recurre a lo regulado en los artículos 5, 6 y 7 de la

ley extrapenal 30364, Ley encaminada a la prevención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres y los miembros de la familia, también, los preceptos de dicha ley permiten comprender o identificar qué clase de violencia sufrió la agraviada, la misma que ser de carácter físico, psicológico, sexual y económico o patrimonial, recogidos en el artículo 8 de la citada ley. Lo propio a su reglamento D.S N.º 009-2016-MIMP.

Por otro lado, el supuesto de hecho descrito por el Art. 122-B del CP, remite a otra norma penal prescrita en el párrafo primero del Art. 108- B del C.P., ello para precisar el elemento normativo del contexto donde la conducta delictiva se lleva a cabo, regulándose cuatro contextos: violencia familiar; abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; coacción, hostigamiento o acoso sexual; cualquier forma de discriminación hacia la mujer, haya existido o no una relación conyugal o de convivencia con el agresor; sin embargo, se advierte que el Art. 108- B del CP sólo contempla una lista de contextos, pero no desarrolla o le da contenido a cada uno de ellos. Lo propio sucede al recurrir a la Ley N.º 30364. Siendo que, dichas remisiones deberían estar para ayudar a comprender o definir los elementos descritos en el supuesto de hecho el tipo penal.

B. Delito especial impropio

Considerando a los sujetos pasivos que protege el injusto penal recogido en el Art. 122- B del CP peruano, resulta ser un delito de carácter especial, por la cualidad del sujeto que perpetra el ilícito penal pues, solo un círculo determinado de personas pueden ser autores; y es impropio, porque es un delito que tiene correspondencia con un delito común. Así, si bien de manera taxativa no se indica quiénes son los sujetos que reúnen la cualidad especial; sin embargo, es un delito que sanciona las agresiones causadas a la mujer por su condición de tal y a los miembros de una familia, entonces, el ámbito de protección está circunscrito para dichos sujetos que la ley y su reglamento señalan, entre ellos: cónyuges, excónyuges, convivientes, ex convivientes, madrastras, padrastros, también quienes tengan hijos en común, y los demás que el Art. 7 de la Ley N.º 30364 indica.

Como señala Espinoza (2022), este delito tiene correspondencia con otros delitos alternos, como lesiones leves o graves, lesiones culposas e incluso faltas contra la persona, en los cuales se puede subsumir la conducta cuando no se llegue a configurar en su totalidad los elementos del injusto penal de agresiones hacia la mujer y los miembros del grupo familiar (p. 41).

Al respecto, por la naturaleza impropia del injusto penal de agresiones hacia la mujer y los miembros de la familia, podemos entender que, al no configurarse alguno de sus elementos, es plausible que la conducta pueda subsumirse en otros ilícitos alternos que protegen el mismo bien jurídico o de similar naturaleza; de modo tal, que la conducta no devendría en atípica como sucede en el caso de los delitos especiales propios, sino que configuraría los delitos alteros o faltas.

C. Tipo penal con elementos normativos

El ilícito recogido en el Art. 122- B del CP peruano cuenta con elementos normativos, para cuyo entendimiento según refiere Espinoza (2022) no basta la utilización de los sentidos, sino es necesario realizar una interpretación acudiendo a otra norma penal, extrapenal, incluso a la jurisprudencia y realizar un juicio de valor. Entre sus elementos normativos comprende: agresiones corporales, psicológicas, cognitivas o conductuales, daño psíquico, la condición de mujer, miembros del grupo familiar, y los contextos que prevé el Art. 108- B del Código Penal (p. 43).

A diferencia de los elementos descriptivos que pueden ser fácilmente entendidos por nuestros sentidos, con los elementos normativos existen ciertas limitaciones para interpretarlos, las cuales serán superadas recurriendo a

normas penales, extrapenales o la jurisprudencia; por ello, los preceptos normativos del injusto penal de agresiones hacia la mujer y los miembros del grupo familiar requieren de juicios valorativos para poder ser entendidos.

2.6.3. Análisis dogmático

A. Base legal

El delito de agresión hacia la mujer y miembros de la familia tiene su base legal en el Art. 122- B del CP peruano, cuyo contenido actual es el siguiente:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.

7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente. (C.P., 1991, art.122-B)

B. Tipicidad Objetiva

a. Supuestos

De la base legal se puede advertir que el legislador a establecido dos supuestos:

- a) Agresión hacia la mujer por su condición de tal

Para Rodas (2022) la agresión que se causa a una mujer por su condición de tal, constituye violencia de género, que no se ciñe al ámbito familiar, sino que tiene su origen en los tratos discriminatorios, desiguales que la mujer recibe de la sociedad en general, que la cree subordinada al poder de los hombres. Es decir, es una agresión basada en estereotipos de género, que representa instrumentalización de la mujer, tratándola como un ser inferior, desconociéndole sus derechos como ser humano.

La Asamblea General de la OEA, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belém do Pará (1994) define la violencia hacia la mujer como toda acción que, basada en el género, se orienta a causarle a una

mujer sufrimientos físicos, sexuales, psicológicos e incluso la muerte, ya sea en el ámbito público o privado” (Art.1).

b) Agresión hacia integrantes de la familia

Las agresiones hacia integrantes de la familia, según Espinoza (2022) son “acciones dolosas, que causan afectación física o psicológica en alguien que es parte de la relación familiar, cercana o vinculada a ella, sin mediar contrato alguno” (p. 51). En esta línea, quedan excluidas de esta modalidad de agresión, las lesiones que se causaron a quien no es parte de la relación familiar o quien se encuentra vinculado a algún miembro de la familia por medio de un contrato; y, quedan comprendidos sólo los que forman parte del entorno familiar por consanguinidad o afinidad.

Espinoza (2022) agrega que, para la configuración de actos violentos contra miembros de la familia, denominados también agresiones domésticas, estas deben producirse en el marco de relaciones de responsabilidad, confianza y poder que unen a un integrante con otro del entorno familiar; y, además de ello, que los actos también se desarrollen en

algunos de los escenarios que prevé el primer párrafo del Art. 108- B del CP.

Al respecto, entendemos que, para el citado autor, el “entorno violencia familiar”, constituye uno de los escenarios previstos en el párrafo primero del Art.108-B del CP, el cual debe configurarse de manera conjunta con nexos que impliquen responsabilidad, confianza y poder; vale decir, los entiende como dos elementos diferentes.

Asimismo, para Plácido (2020) la violencia hacia miembros de la familia debe ser entendida como el exceso de poder orientado a controlar la relación que el agente guarda con personas que considera vulnerables por su género, su orientación sexual, edad, presentando mayor vulnerabilidad las mujeres, los niños, las personas mayores o que padecen alguna clase de discapacidad, a los que la ley tiene una especial consideración.

Es precisamente dicha situación de vulnerabilidad en la que se encuentre la víctima, la que justifica considerar que las agresiones entre parientes no siempre van a constituir un supuesto de agresión hacia los miembros del grupo familiar.

El maestro Villegas (2017) refiere que la violencia hacia miembros de la familia encuentra su razón en la misma naturaleza de la relación familiar, que se caracteriza por ser subordinada y dependiente; de manera que, algunos integrantes de la familia van a tener dominio sobre los demás del grupo, estos últimos que se van a caracterizar por su indefensión.

Para los maestros Laurente y Butrón (2020) la violencia familiar se configura en función de tres componentes: Primero, el sujeto que ejecuta la acción debe ser integrante del grupo familiar; segundo, el resultado debe ser el menoscabo de la integridad física, psíquica o de las posibilidades para satisfacer una necesidad básica; y, tercero, el resultado se produzca en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder o ,lo que es lo mismo, un contexto de violencia familiar.

Con relación al último componente, se advierte que los citados autores consideran como entorno o contexto de violencia familiar a la relación de responsabilidad confianza o poder; y, además, entienden que como mínimo debe estar presente al menos una de estas tres relaciones para que se

configure el contexto de violencia familiar, no descartando que puedan concurrir las tres.

b. Sujeto activo

En el primer supuesto: Agresiones hacia las mujeres por su condición de tal, el sujeto activo solo puede ser cualquier hombre.

En el segundo supuesto: Agresiones hacia integrantes de la familia, el sujeto activo solo puede ser cualquier miembro del grupo familiar, descartándose las lesiones que cause una persona particular extraña al grupo familiar.

c. Sujeto Pasivo

En el primer supuesto: Agresiones hacia las mujeres por su condición de tal, el sujeto pasivo solo puede ser una mujer, en cualquier etapa de su vida: niñez, adolescencia, juventud, adultez y adultez mayor.

En el segundo supuesto: Agresiones hacia integrantes de la familia, el sujeto pasivo solo puede ser cualquier miembro del grupo familiar.

Con relación a los supuestos agravados, recogidos en los numerales 3) y 4) del segundo párrafo del artículo 122- B del Código Penal peruano, si bien los sujetos

pasivos siguen siendo los mismos, no obstante, presentan una cualidad especialísima como estar en estado de gestación o ser menor de edad, adulto mayor, tener discapacidad y padecer de una enfermedad en estado terminal.

d. Bien jurídico protegido

En principio, debido a la ubicación del artículo 122- B, dentro del capítulo III, título I del ordenamiento jurídico penal peruano, se puede inferir que lo que se busca proteger es la integridad corporal y la salud, tanto física como psicológica.

Para el maestro Castillo Aparicio (2022), el bien jurídico que el legislador busca tutelar presenta matices propios en cada supuesto conductual. Así, refiere que, en el supuesto de agresión hacia la mujer por su condición de tal, la ley busca proteger su integridad física y salud, más en específico, su derecho a llevar una vida sin violencias. Respecto, al supuesto de agresiones hacia miembros del grupo familiar, sostiene que la ley busca proteger su derecho a gozar de buena integridad física, psíquica y salud, así como vivir sin presencia de violencia.

Por su parte, el magistrado Salinas Siccha (2013) alega que la ley busca proteger la integridad física y la salud

de las personas que se encuentran unidas por vínculos de consanguinidad o afinidad.

Para la Fiscal Sofía Rivas La Madrid (2018) “la finalidad del legislador fue proteger el bien jurídico consistente en la integridad (física y psicológica) más la dignidad de las mujeres e integrantes del grupo familiar” (p. 146).

De las opiniones expuestas, compartimos lo señalado por el magistrado Salinas Siccha pues, téngase en cuenta que la reincorporación del injusto penal de agresión hacia la mujer o miembros de la familia al ordenamiento jurídico penal, estuvo motivada por el objetivo de luchar contra la violencia familiar debido al incremento de los datos estadísticos; de ahí que se rescate y valore el vínculo que une al agresor con su víctima, sin el cual las lesiones causadas podrían ser calificadas como faltas, por el quantum de los días de asistencia o descanso.

En el Derecho penal comparado, la legislación española regula por un lado el ilícito de lesiones y por otro, la violencia habitual en el espacio familiar, en consecuencia, tutela dos bienes jurídicos. Respecto del primero, al igual que en la legislación peruana, se protege la salud e integridad corporal; sin embargo, en el segundo delito la legislación española tutela la

dignidad del ser humano dentro del ámbito familiar, más concretamente, protege su derecho a no ser sometido a tratos inhumanos o degradantes.

e. Comportamientos típicos

Los comportamientos típicos recogidos por el Art. 122-B del CP peruano son dos:

- a) Lesiones corporales, las mismas que deben requerir asistencia médica o descanso según prescripción facultativa menor a diez días.
- b) Afectación psicológica, cognitiva o conductual, la cual no debe calificar como daño psíquico.
- c) La conducta típica ha de tomar lugar en cualesquiera de los contextos descritos en el apartado 108- B del CP peruano. Estos contextos constituyen presupuesto de tipicidad.

C. Tipicidad Subjetiva

El injusto penal regulado en el Art. 122- B del CP peruano es eminentemente doloso, es decir, el agente actúa con conocimiento y voluntad de realizar el comportamiento típico.

2.6.4. Contexto de violencia familiar como elemento normativo del tipo penal

El maestro Mendoza Ayma (2019) afirma que el contexto de violencia familiar como elemento normativo de tipicidad, requiere de cinco condiciones para su configuración, como son: La verticalidad, que significa el sometimiento de la víctima que se encuentra en una situación de dependencia con relación a su agresor; el móvil destructivo o anulatorio de la voluntad de la víctima, para adaptarla a estereotipos patriarcales; la ciclicidad, lo cual implica que los hechos violentos se producen en periodos de violencia y cariño, donde la agraviada se encuentra en una trampa psicológica; la progresividad, significa que la violencia aumenta de magnitud con el transcurrir del tiempo a tal punto que puede concluir con la muerte de la agraviada y; la situación de riesgo de la agraviada, pues ésta es vulnerable ante la situación violenta (p. 16).

Al respecto, el maestro Castillo Aparicio (2022) señala que entre la verticalidad y el móvil de destrucción existe una relación directa de causa- efecto pues, el componente nuclear del “contexto de violencia familiar” es la verticalidad patriarcal y que debe ser propuesta con datos empíricos, como la dependencia económica, lo cual va a permitir vislumbrar el móvil destructivo de la voluntad de la víctima, para someterla a los estereotipos que corresponde a una mujer oprimida o sometida, la cual debe

adecuar su rol conforme al estereotipo que la “exigencia social” le asigne. Por su parte, continúa señalando que la ciclicidad al significar que la agresión se produce en un contexto periódico de violencia y cariño, no es más que la justificación de justificación de la agresión, basado en las expresiones comunes como: “te pego porque te quiero” o “más me pegas más te quiero”, que pretenden normalizar las permanentes agresiones. En cuanto a la progresividad, refiere que al “normalizar” la violencia, ésta es expansiva en magnitud pues empieza con “pequeñas” agresiones y poder terminar con la muerte de la mujer o del miembro del grupo familiar; todo lo cual genera una situación de riesgo para la víctima, quien se va a volver vulnerable.

2.6.5. Diferencia entre violencia y conflicto familiares

La doctrina entiende a la violencia familiar como “un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia” (Espinoza, 2022, p. 131), cuyo efecto es causar daño a la víctima; y por conflicto familiar, aquella acción u omisión desplegada por los integrantes de un grupo familiar, donde existen ciertos desacuerdos sobre algún problema familiar y un intento de darle solución de manera no tolerable.

La señora fiscal Rivas La Madrid (2020), sostiene que no se debe confundir al fenómeno de la violencia familiar, con los conflictos familiares, pues estos últimos constituyen choques eventuales por posiciones disímiles, ocasionados por la cotidiana interacción de los miembros del grupo familiar sometidos a situaciones de estrés, es decir, son dificultades que tienen en las relaciones interpersonales y que el Derecho Penal no sanciona.

Al diferenciar los contextos de violencia y conflicto, Rivas La Madrid (2020) señala que el contexto de conflicto es un choque de intereses que se contraponen, donde no hay una voluntad que se imponga, lo que sí sucede en el contexto de violencia, añade que no hay un sometimiento de la víctima a la voluntad de su agresor pues, se interrelacionan de manera independiente; así mismo, en el conflicto lo que hay es un enojo entre ambas partes, en cambio en la violencia hay miedo, pánico en la víctima. Finalmente, refiere que en el conflicto no hay un rol de agresor y víctima fijo, debido a que ambas partes actúan libremente, ambos pueden agredir y a la vez defenderse, además, no hay riesgo ni progresividad.

En esa línea, la relación de desigualdad, el ejercicio de poder en manos sólo del agresor sobreponiéndose a la víctima, quien se vuelve vulnerable ante a su agresor, se daría en el contexto de violencia pues, hay un desequilibrio en la relación interpersonal,

destacando con ello que en el contexto de violencia existe verticalidad, motivación destructiva, ciclicidad, progresividad y condición de vulnerabilidad, lo que justificaría la sanción punitiva.

Aunado a ello, la Corte Suprema de la República (2016) en la Casación Civil N.º 246-2015, ha definido la violencia familiar en oposición al conflicto familiar. Como antecedente de este recurso de casación se tiene una demanda por violencia familiar fundamentada en que el agraviado sostiene que fue víctima de agresión psicológica luego de haber discutido con la demandada, quien lo botó de la casa con un colchón y le dijo “lárgate esta casa no es tuya”, además, señala que esta clase de agresiones se desarrollan frecuentemente. En primera instancia se declara fundada la demanda; sin embargo, la demandada apela la sentencia y en segunda instancia, la Sala Superior revocó la sentencia de primera instancia, y declara infundada la demanda, señalando que el diagnóstico del Protocolo de Pericia Psicológica N.º 005100- 2013-PSC, configura una discusión familiar, que se ha ocasionado por arrebatos momentáneos que ocurren en la convivencia de toda la familia, mas no configura maltrato psicológico pues, no expresa gravedad, intensidad y tampoco trascendencia.

Al respecto, en vía recurso de casación, la Suprema Sala (2016) declara infundado el recurso de casación señalando en principio que, la agresión ocasionada por la demandada que alega el

agraviado representa un conflicto familiar, donde no se aprecia relaciones asimétricas o de poder y tampoco la voluntad de la demandada de dañar al agraviado. Agrega que, la expresión usada por la demandada ha tenido lugar en el seno de un matrimonio donde se ha producido desacuerdos que perjudican a ambos cónyuges. Finalmente, la Suprema Sala señaló que la ley no tiene por objetivo solucionar todos los problemas que se generen en el seno familiar pues, el Estado no puede entrometerse en asuntos que pueden ser resueltos recurriendo a otras instituciones jurídicas.

2.7. ASPECTOS GENERALES DE LA LEY N.º 30364 Y SU REGLAMENTO

La Ley N.º 30364, Ley que orienta la prevención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres y miembros de la familia, vigente a partir del 23 de noviembre del año 2015 y su Reglamento, aprobado por D.S. N.º 009-2016-MIMP del 27 de julio del año 2016, es una ley extra-penal a la cual se recurre debido a que el Art. 122- B del Código Penal peruano constituye una ley penal en blanco. Así, la Ley N.º 30364 y su Reglamento tienen aspectos relevantes para el Derecho Penal, específicamente para el injusto penal de agresión hacia las mujeres o miembros de la familia.

En principio, la Ley N.º 30364 (2015) señala que tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas,

niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Asimismo, del Art. 7 de la Ley N.º 30364 y del Art. 3 de su Reglamento, se puede advertir que se contempla una concepción amplia de familia, la cual se constituye ya sea por consanguinidad, afinidad o adopción.

Seguidamente, el artículo 8 de la Ley N.º 30364, describe los cuatro tipos de violencia que se pueden ejercer contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, los cuales son, violencia física, psicológica, sexual y económica o patrimonial.

De otro lado, la Ley N.º 30364 (2015) define a la violencia contra las mujeres como aquella acción o conducta que les ocasiona ya sea muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por ser tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Es la que tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica, en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor y su víctima compartan o hayan compartido el mismo domicilio, en la comunidad, e, inclusive, puede ser cometida por agentes del Estado (Art.5). Aunado a ello, el Reglamento de la Ley N.º 30364 (2016) determina a la violencia contra la mujer por su condición de tal como una expresión de discriminación, que la torna dominada, sometida y subordina con relación al hombre, no pudiendo gozar de sus derechos y libertades con igualdad (Art.4).

Con respecto a la violencia contra los integrantes del grupo familiar, la Ley N.º 30364 (2015) la define como cualquier acción o conducta que cause

ya sea la muerte, un daño, o un sufrimiento físico, sexual o psicológico, y que se produce en una relación de responsabilidad, confianza o poder de un integrante a otro del grupo familiar (Art.6).

Por su parte, el Reglamento de la Ley (2016), entiende que violencia hacia un o una integrante del grupo familiar es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 6 y 8 de la Ley N.º 30364, que se realiza en un contexto donde un o una integrante del grupo familiar ejerce responsabilidad, confianza o poder con relación a otro u otra integrante del grupo familiar (Art.4).

Asimismo, la Ley N.º 30364 (2015) contempla dentro de la categoría integrantes del grupo familia a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, los que hayan procreado hijos en común, ascendentes y descendientes (ya sea por consanguinidad, adopción o afinidad), parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y los que vivan en el mismo hogar, mientras no exista una relación contractual o laboral entre ellos, cuando se produce la violencia (Art.7).

Con relación a las medidas de protección, la Ley N.º 30364 (2015) señala que estas tienen por objetivo neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales. Agrega que, el juzgado las dicta

teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora (Art.32).

Finalmente, se advierte que la Ley N.º 30364 en su artículo 33, literal d., señala que, para que el juzgado de familia dicte las medidas de protección, tiene en cuenta, entre otros, la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.

2.8. RESPONSABILIDAD, CONFIANZA Y PODER

2.8.1. Responsabilidad

La responsabilidad es un valor que posee o debería poseer el ser humano y que se evidencia mediante el cumplimiento de una obligación.

Espinoza (2022) señala que la responsabilidad ligada a la violencia puede ser entendida bajo dos supuestos. Primero, un hacer como obligación o deber, por ejemplo, la obligación de los padres de proveer de alimentos a sus hijos; y segundo, un no hacer como obligación o deber, por ejemplo, el deber de los padres de no agredir a sus hijos.

Para Laurente y Butrón (2020) la relación de responsabilidad significa que hay una posición de garante, donde este tiene una serie de obligaciones frente a la otra parte, poseyendo también una posición de autoridad con relación a la otra y donde existe una asimetría de poder respaldada legalmente, como por ejemplo la relación de responsabilidad que existe entre un padre y un hijo.

En ese sentido, afirman que las relaciones de responsabilidad son situaciones donde, acorde a Derecho, cierta persona tiene con relación a otra la obligación de cuidarlo, protegerlo etc., lo que, a la vez, trae como consecuencia que se generen relaciones de dependencia y control (asimetría de poder).

2.8.2. Confianza

Según el diccionario de la Real Academia Española, la confianza implica una relación llana y horizontal en el trato. En ese sentido, no existe confianza si hay abuso de poder pues, lo que existiría es sometimiento u obediencia.

Según Laurence (s.f.) la relación de confianza presupone que una persona no se inquiete por la conducta futura del otro. En este sentido, si existe confianza no se presenta la necesidad de ejercer control sobre las conductas de los demás.

Para Espinoza (2022) la confianza implica seguridad, familiaridad, respeto, unidad entre las personas que comparten un hogar entre ellos. En otras palabras, es una situación en la cual el integrante del grupo familiar cree que algo es de tal manera o que una persona actuará de una u otra forma, sintiéndose seguro y respetado.

2.8.3. Poder

Para Laurente y Butrón (2020) en las relaciones que los seres humanos desarrollan, existen circunstancias o situaciones en que

dichas relaciones se desenvuelven en un marco de dependencia, dominio, sometimiento o control por parte de una persona hacia la otra, denominándolas “relaciones de poder” no amparadas por el Derecho, y las diferencian de las relaciones de responsabilidad, que son reguladas por el Derecho. Así, por ejemplo, consideran que existe una relación de poder en una familia, cuando el control efectivo de los medios económicos o fuentes de ingresos del entorno familiar son asumidos solamente por un miembro del grupo familiar.

Por otro lado, Espinoza (2022) señala que de acuerdo con el tipo penal recogido en el artículo 122- B del Código Penal peruano, para que se configure la violencia familiar, si bien esta debe producirse en una relación de responsabilidad, confianza o poder, no obstante, dicha conducta debe desarrollarse, además, en alguno de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108- B del citado código. Es decir, no basta un reconocimiento médico legal o una evaluación psicológica que corrobore la agresión, si no también, debe verificarse que se produzca en la relación de responsabilidad, confianza o poder de un integrante hacia otro, y todo ello en alguno de los contextos recogidos en el primero párrafo del artículo 108- B del Código Penal.

El maestro Villegas Paiva (2017) refiere que la razón de la violencia contra integrantes del grupo familiar se encuentra en la misma naturaleza de las relaciones familiares cuyas

características de subordinación y dependencia favorecerían la posición de dominio de algunos miembros del grupo familiar sobre otros, estos últimos que se van a caracterizar por su indefensión.

2.9. TESIS DE LA FISCAL SOFÍA RIVAS LA MADRID CON RELACIÓN AL CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR

La magistrada Sofía Rivas La Madrid sostiene que no toda agresión configura el delito contenido en el artículo 122- B del Código Penal peruano, es necesario que la agresión tenga lugar dentro del contexto que la ley señala. En ese sentido, en el XI Pleno Jurisdiccional Penal de la Corte Suprema, la magistrada expuso que el contexto de violencia familiar se configura a partir de la concurrencia de cinco requisitos, los cuales son:

2.9.1. Verticalidad

Según precisa la magistrada Rivas La Madrid (2019), la verticalidad permite advertir la dinámica de sometimiento en el que se encuentra la víctima, esto es, en una situación de dependencia pues, al constituirse un vínculo de abuso de poder, la voluntad de la víctima se encuentra sometida a la del agresor.

2.9.2. Móvil de destrucción

Móvil de destrucción o anulatorio, llamado también motivación destructiva, implica que el agresor actúa orientado a imponerle a su víctima estereotipos patriarcales, patrones de comportamiento (Rivas La Madrid, 2019).

2.9.3. Ciclicidad

La ciclicidad surge cuando los hechos se desarrollan en un contexto de violencia y cariño de manera periódica, lo cual encierra en una trampa psicológica a la víctima (Rivas La Madrid, 2019).

2.9.4. Progresividad

La progresividad, significa que el acto de violencia es expansivo y que puede terminar con la muerte de la agraviada (Rivas La Madrid, 2019), es decir, el acto violento va a ser repetitivo e irá aumentando su gravedad.

2.9.5. Situación de riesgo de la agraviada

Significa que en la situación que acontece, la víctima es vulnerable, está en una situación de riesgo (Rivas La Madrid, 2019).

2.10. JURISPRUDENCIA

2.10.1. Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116

El asunto que trata el Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116 es sobre los alcances típicos del delito de feminicidio; no obstante, específicamente en sus fundamentos jurídicos cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco, los jueces supremos de lo penal de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República (2017) al hacer referencia

al contexto de violencia familiar, señalaron que para delimitar éste contexto se debe distinguir dos niveles: el de violencia contra las mujeres y el de violencia familiar en general, donde esta última comprende a la primera, y que si bien se interrelacionan, también pueden operar eventualmente de manera independiente. Asimismo, advirtieron que para delimitar el contexto de violencia familiar debe considerarse la definición legal de violencia que recoge la Ley N.º 30364. En este sentido, en el nivel de agresión hacia las mujeres, el entorno o contexto de violencia familiar es entendido como una expresión de discriminación que padece la mujer por encontrarse sometida, subordinada, dominada, bajo poder y control de su agresor, lo que le impide ejercer sus derechos y gozar de sus libertades, como lo hace su agresor. En tanto, la violencia familiar, a nivel general, es entendida como todo acto que causa daño, padecimientos físicos, sexuales o psicológicos, incluso la muerte, mismos se desarrollan en ámbitos de responsabilidad, confianza y poder, que ejerce un integrante sobre otro del grupo familiar. Seguidamente, en el fundamento cincuenta y seis, señalan que, para la realización del tipo penal, refiriéndose al feminicidio, se entiende que la violencia se puede traducir en intentos anteriores de darle muerte a la víctima, o de haberle causado agresiones físicas, sexuales o psicológicas.

Por otro lado, en los primeros fundamentos de la referida casación, se ha señalado que la violencia de la cual es víctima

la mujer por su condición de tal no sólo se reduce al ámbito familiar, donde hay una relación de subordinación, sino también a la estructura social caracterizada por la discriminación, desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres.

Aunado a ello, hace referencia a los enfoques recogidos por la Ley N.º 30364, que los operadores del Derecho deben tener en cuenta al aplicar la ley, siendo uno de ellos, el enfoque de género, el cual consiste en reconocer que existen circunstancias asimétricas en las relaciones de hombres y mujeres por las diferencias de género y que se constituye como una principal causa de violencia hacia la mujer.

2.10.2. Acuerdo plenario 09-2019-CIJ-116

El asunto que trata el Acuerdo Plenario 009-2019-CJ-116 es sobre el principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y problemática de punición, respecto al delito de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; no obstante, específicamente en su fundamento jurídico número veintidós, los jueces supremos de lo penal de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República (2019) señalaron como correcto lo expresado por la señora fiscal Rivas La Madrid, quien indicó que en el contexto de violencia, la fuerza física o psicológica empleado es sólo el medio para lograr el fin último, que es someter a la víctima, afectándose con ello la salud, la igualdad, el derecho a no ser discriminado y la

motivación destructiva afecta el libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, en el fundamento número cuarenta y uno, se precisó que en contextos de violencia contra las mujeres, la violencia es constante, dado que en un estado de convivencia, la conducta agresiva puede tener lugar en cualquier momento y ser motivada por cualquier circunstancia; por consiguiente, la mujer que es víctima tiene constantemente temor, preocupación y tensión, es decir, la víctima es parte de una violencia continúa, en la cual se puede fijar el inicio, pero no el final de la situación, haciéndose referencia con ello a la ciclicidad de la violencia familiar.

CAPÍTULO III

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

El injusto penal de agresiones hacia las mujeres o los miembros del grupo de la familia, regulado en el Art. 122- B del ordenamiento penal peruano, sanciona hasta con tres años de privación de la libertad ambulatoria e inhabilitación, las conductas que lesionen la integridad física, psicológica, cognitiva o conductual, de una mujer por su condición de tal o de un miembro de la familia, que se produzca en alguno de los escenarios o contextos que prevé el párrafo primero del Art. 108- B del mismo ordenamiento. Uno de los contextos previstos es el “contexto de violencia familiar”, respecto del cual se ha logrado advertir que el ordenamiento jurídico peruano sólo se limita a nombrarlo sin dotarle mayor contenido, a pesar de su trascendental importancia para la configuración del ilícito de agresiones, dada su naturaleza de elemento normativo. En consecuencia, tanto la doctrina como la jurisprudencia no sostienen un criterio uniforme para interpretar el “entorno o contexto de violencia familiar”, afectando con ello aquellas líneas directrices que son el constitutivo principal del sistema jurídico, los principios jurídicos o “mandatos de optimización” como los denomina el maestro Robert Alexy, porque ordenan que algo debe realizarse en el ámbito de las posibilidades reales y jurídicas existentes.

Ante el problema indicado, la hipótesis planteada es: los principios jurídicos que se vulneran al no regularse los criterios que interpretan el “contexto de violencia familiar” del delito contenido en el artículo 122- B del Código Penal peruano son la seguridad jurídica, protección de bienes jurídicos y taxatividad. A continuación, se ahonda al respecto.

3.1. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA: ANÁLISIS EN FUNCIÓN A LA PROBLEMÁTICA

Se entiende al principio de seguridad jurídica como la confianza y certeza tanto en la publicación como en la aplicación del Derecho (Gambier, 2008). Es decir, por este principio el destinatario es capaz de conocer de manera segura lo que la ley le manda, permite o prohíbe y también, cómo los órganos jurisdiccionales van a aplicar la ley, pudiendo predecir las decisiones de estos a partir de lo que el Derecho señala. Es lo que se ha reconocido como seguridad jurídica subjetiva, la misma que tiene como presupuesto la seguridad jurídica objetiva, que se refiere a la exigencia en la regulación de las normas del ordenamiento jurídico, las cuales deben ser formuladas de manera clara, sin lagunas. Así, la seguridad jurídica objetiva es entendida como una exigencia de regulación estructural y funcional del sistema jurídico. Para Ávila (2012) la corrección estructural se refiere a que las normas del ordenamiento jurídico deben estar formuladas correctamente, es decir, claras y sin lagunas; y la corrección funcional, se refiere a que el Derecho debe cumplirse por sus destinatarios y por los órganos jurisdiccionales responsables de su ejecución.

Con relación al elemento normativo “entorno de violencia familiar” en el injusto penal de agresiones hacia las mujeres o los miembros de la familia, la línea directriz de seguridad jurídica ha sido vulnerada en su nivel objetivo y subjetivo. La seguridad jurídica objetiva en tanto el orden jurídico penal peruano no es claro pues, el legislador sólo se ha limitado a enumerarlo en el párrafo primero del apartado 108- B del CP peruano,

ignorando la naturaleza que tiene de ser un elemento normativo y que, por tanto, nuestros sentidos no son suficientes para interpretarlo. Ahora bien, en el marco teórico se ha señalado como una de las características del injusto penal de agresiones es ser una ley penal en blanco, vale decir, sus preceptos requieren el complemento de otras normas. Así, recurrimos a la Ley N.º 30364, Ley que orienta la prevención, sanción y erradicación de las agresiones hacia las mujeres y miembros del grupo familiar, y después de revisar todo su contenido no se advierte que contemple lo que deba entenderse por entorno de violencia familiar y tampoco los criterios interpretativos que deban tenerse en cuenta para comprenderlo.

Teniendo en cuenta ello, por consecuencia, también se vulnera la seguridad jurídica en su nivel subjetivo pues, el ciudadano destinatario de la norma no va a tener la certeza de cuándo el supuesto de hecho del injusto penal de agresiones se desarrolla en un escenario o entorno de violencia familiar, es decir, no habrá predictibilidad, el cual, como señala Olver (2009) “es una cualidad del ordenamiento que permite a cada cual orientar su vida en el mundo jurídico en base al conocimiento de la calificación jurídica que cada supuesto de hecho va a recibir previsiblemente, del mismo” (pág. 182); y, tampoco habrá certeza en la actuación de los órganos jurisdiccionales, tal como ha señalado la Real Academia Española (2023) la certeza como manifestación de la seguridad jurídica tiene como finalidad sembrar confianza en los ciudadanos, de manera tal que puedan saber cómo es que el ente administrador de justicia va a juzgar su conducta sin caer en arbitrariedades y además, con

ello evitar la emisión de pronunciamientos diferentes y contradictorios ante situaciones similares.

En esta línea, con la jurisprudencia citada en el ítem 2.10 del presente trabajo, se evidencia que no hay certeza en la actuación de los órganos jurisdiccionales. Así, en el Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116, los jueces supremos de lo penal de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República (2017) al hacer referencia al contexto de violencia familiar, plantean la diferencia entre violencia hacia las mujeres y violencia familiar en general, y recurriendo a la Ley N.º 30364 señalan que relaciones donde exista dominación, control, ejercicio de poder, sometimientos y subordinaciones son los escenarios donde se produce la agresión hacia una mujer. En lo que respecta a las agresiones ejercidas sobre miembros de la familia, plantean que estas se producen en escenarios de responsabilidad, confianza y poder. Al respecto, en el ítem 2.7.3 del presente trabajo se ha realizado el análisis dogmático del injusto penal de agresiones hacia las mujeres y los miembros de la familia, donde advertimos que si bien esta ley penal establece dos supuestos, es decir, agresión hacia la mujer por su condición de tal y agresión hacia miembros de la familia; sin embargo, los escenarios previstos en el Art. 108- B del CP peruano, entre ellos el “contexto de violencia familiar” tienen el mismo alcance para ambos supuestos, no se diferencia un escenario de violencia familiar para las agresiones hacia la mujer y otro escenario de violencia familiar para agresiones hacia miembros de la familia; de manera que, no es admisible un entendimiento diferenciado para cada supuesto como se realiza en el Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116.

Asimismo, se ha citado el Acuerdo Plenario 09-2019-CIJ-116, en el cual, los jueces supremos de lo penal de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República (2019) señalaron como correcto lo expresado por la magistrada Sofía Rivas La Madrid, para quien, circunstancias de verticalidad, ciclicidad, progresividad, así como una motivación destructiva del agente y el perfil riesgoso de la víctima, permiten advertir un escenario de violencia familiar. Al respecto, con relación a la ciclicidad y progresividad, exigir que las agresiones tengan que ser reiteradas y aumentar de intensidad, consideramos que vulnera el objetivo de la Ley N.º 30364 (2015) que es lograr la prevención, erradicación y sanción de las diferentes clases de violencia dirigidas hacia la mujer por su condición de tal y hacia miembros de la familia, tanto en el ámbito público como privado (Art.1).

Por su parte, la Corte Superior de Justicia, en la Casación Civil N.º 246-2015 Cusco, ha sostenido que en el entorno de violencia familiar existen relaciones asimétricas de poder, diferenciándolo del conflicto familiar que constituye desacuerdos momentáneos propios de la convivencia. Concordamos con este criterio debido a que, no se puede emplear la ley penal para solucionar todos los problemas que se suscitan en el seno familiar, sino sólo aquellos donde se presenta asimetría de poder y la voluntad del agresor se impone sobre la voluntad de su víctima (refiriéndonos a la verticalidad).

Se ha continuado evidenciando la transgresión a la línea directriz seguridad jurídica en el citado Expediente N.º 00059-2019-0-2601-JR-PE-

01, donde el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, ha sostenido que el entorno de violencia familiar o doméstica supone una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Por otro lado, en la disposición fiscal superior N.º 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, de fecha 07 de noviembre del año 2019, la fiscalía Superior Penal de Ilo del Distrito Fiscal de Moquegua, señaló que, para que se configure el contexto de violencia familiar deben aparecer los requisitos de verticalidad, móvil de destrucción, ciclicidad, progresividad, y situación de riesgo de la agraviada. Aunado a ello, en el citado Expediente N.º 00382-2019-74-2503-JR-PE-01, para el Juzgado Penal Unipersonal de Huarmey, las lesiones no se han ocasionado en una relación de responsabilidad, confianza o poder, además, no hay sometimiento a la víctima en una situación de dependencia (refiriéndose a la verticalidad) y tampoco hay un contexto periódico de violencia y cariño (aludiendo a la ciclicidad y progresividad).

En ese sentido, el orden jurídico penal peruano con relación al elemento normativo “contexto de violencia familiar” del delito contemplado en el artículo 122- B del Código Penal peruano, no es una herramienta de seguridad.

Por otro lado, la doctrina tampoco ampara el principio de seguridad jurídica pues, para los maestros Laurente y Butrón (2020) la violencia familiar se configura en función de tres componentes: Primero, el sujeto que ejecuta la acción debe ser integrante del grupo familiar; segundo, el

resultado debe ser el menoscabo de la integridad física, psíquica o de las posibilidades para satisfacer una necesidad básica; y, tercero, el resultado se produzca en el contexto de una relación de responsabilidad o poder, o, lo que es lo mismo, un contexto de violencia familiar. En ese sentido, dichos autores entienden al contexto de violencia familiar como una relación de responsabilidad, confianza y poder, pero sólo con relación al supuesto de agresiones en contra de integrantes del grupo familiar, olvidando el supuesto de agresiones contra la mujer por su condición de tal.

Para el maestro Mendoza Ayma (2019) el contexto de violencia familiar como elemento normativo del tipo, requiere para su configuración de cinco requisitos, como son: la verticalidad, que significa el sometimiento de la víctima que se encuentra en una situación de dependencia con relación a su agresor; el móvil de destrucción o anulatorio de la voluntad de la víctima, con el fin de adecuarla a estereotipos patriarcales; la ciclicidad, lo cual implica que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y “cariño” donde la agraviada se encuentra en una trampa psicológica; la progresividad, significa que la violencia es expansiva a tal punto que puede terminar con la muerte de la víctima y; la situación de riesgo de la agraviada pues, ésta es vulnerable ante la situación violenta (pág. 16). Esta posición dista de lo sostenido por los maestros Laurente y Butrón.

También Espinoza (2022) se ha pronunciado al respecto, señalando que, para la configuración de la violencia a los integrantes del grupo familiar o

violencia doméstica, esta debe producirse en una relación de responsabilidad confianza o poder de parte de un integrante a otro del grupo familiar; y, además, la conducta debe darse en alguno de los contextos que prevé el primer párrafo del artículo 108- B del Código Penal peruano. Advertimos que, para el citado autor, el “contexto de violencia familiar” debe configurarse de manera conjunta con la relación de responsabilidad, confianza o poder, es decir, los entiende como dos elementos diferentes.

En ese sentido, se evidencia que la ausencia de regulación de los criterios para interpretar el contexto de violencia familiar, como elemento normativo del delito de agresiones contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar, ha conllevado que la doctrina lo interprete en sentidos diferentes, afectando el principio de seguridad jurídica.

El principio de seguridad jurídica está reconocido implícitamente en la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 24, literal d), prescribe que nadie puede ser procesado y tampoco condenado por alguna acción que al tiempo de su comisión no haya estado calificado previamente en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Así, al tener rango constitucional, desde la normal fundamental hasta la norme de menor rango deben encuadrarse en la seguridad jurídica, que además, resulta ser vinculante para el poder público y privado, extendiéndose a todas las ramas del Derecho, como el Derecho Penal en donde como refiere Landa (2013) “el poder punitivo del Estado no puede ser ejercido arbitrariamente,

sino dentro de los valores superiores, principios constitucionales y derechos fundamentales que la Constitución reconoce” (p. 23).

Observando este principio el ciudadano sabe con anticipación la manera en que los órganos jurisdiccionales encargados de aplicar la ley actuarán frente a las situaciones que con antelación han sido reguladas y establecidas, a efectos de evitar arbitrariedades. Ahora bien, el Estado peruano va a garantizar este principio principalmente a través de su poder legislativo, emitiendo disposiciones legales que regulen comportamientos y consecuencias jurídicas claramente establecidos. En ese sentido, válidamente Manuel Osorio (2012) ha señalado que el principio de seguridad jurídica es una garantía de la aplicación objetiva de la ley, para así no caer en el capricho o mala voluntad de los encargados de aplicarla.

A efecto de reparar la vulneración que sufre el principio de seguridad jurídica, la presente investigación ha sido diseñada con un corte propositivo. El estudio propositivo, como advierte Tantaleán Odar (2016) exige como presupuesto mostrar los defectos que trae la actual normatividad o la ausencia de normatividad. En el presente caso se evidencia las deficiencias que ha causado la ausencia de regulación de los criterios para interpretar el elemento normativo “contexto de violencia familiar” en el supuesto estudiado. En ese sentido, planteamos el objetivo de elaborar una propuesta legislativa, bajo la estructura de un proyecto de ley, de incorporar a la Ley N.º 30364 los criterios para interpretar el elemento normativo “contexto de violencia familiar”, siendo ellos, la verticalidad, móvil de destrucción y situación de riesgo de la víctima, la

misma que se desarrollada en el capítulo IV del presente trabajo de investigación.

Dicha propuesta constituye un aporte valioso al Derecho Penal sustantivo porque va a permitir contar con un fundamento legal para delimitar y diferenciar el delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar de otros de similar naturaleza pues, tal como se desarrolló en el análisis dogmático del delito de agresiones, este es un delito especial impropio, como señala Espinoza (2022), tiene correspondencia con otros delitos alternos, como lesiones leves o graves, lesiones culposas e incluso faltas contra la persona, en los cuales se puede subsumir la conducta cuando no se llegue a configurar en su totalidad los elementos del delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar (p. 41). También, en el aspecto práctico constituye un aporte importante porque va a permitir a los operadores del Derecho, específicamente jueces y fiscales, quienes son los responsables de subsumir los hechos al tipo penal, contar con un criterio interpretativo uniforme y regulado al momento de analizar e imputar el “contexto de violencia familiar” en las causas que se les presenten.

Con la propuesta legislativa se busca generar predictibilidad en los ciudadanos como destinatarios de las leyes, tanto en sus relaciones públicas como privadas, quienes van a conocer hasta qué límite pueden ejercer sus libertades personales, es decir, cuanto más claras sean las leyes, más estará protegida la libertad de los ciudadanos, porque sabrán qué actos se castigan y cuáles están dentro de su libre poder de

actuación, concordando así con el profesor Cesare Beccaria, cuando señala que el sujeto podrá juzgar por sí mismo cuál será el éxito de su libertad; y también, generar certeza en la actuación de los órganos jurisdiccionales, dado que la ciudadanía tendrá un alto grado de certidumbre en la resolución de las causas, donde el juzgador tendrá que justificar sus decisiones con sus premisas normativas y fácticas, a efectos de que los justiciables tengan la información suficiente, para de ser el caso recurrir las decisiones de los órganos jurisdiccionales, evitando estados de indefensión y permitiendo también, efectivizar los mecanismos de defensa ante las arbitrariedades.

3.2. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS: ANÁLISIS EN FUNCIÓN A LA PROBLEMÁTICA

Los bienes jurídicos son intereses o valores vitales que preexisten a la norma y que el Derecho reconoce y protege por ser necesarios para el desarrollo y convivencia del individuo en la sociedad. Así, la propia Carta Magna del Perú, reconoce como bienes y valores supremos a la vida, la salud, la libertad, entre otros.

El injusto penal de agresiones hacia las mujeres o miembros de la familia, por su ubicación sistemática en el título I del Libro Segundo (Parte Especial) del ordenamiento jurídico penal peruano, se entiende que protege la vida, el cuerpo y la salud. Al realizar el análisis dogmático del referido delito, desarrollado en el ítem 2.7.3, específicamente en el literal B, con relación al bien jurídico protegido, compartimos lo señalado por el magistrado Salinas Siccha (2013) para quien lo que se busca proteger es

la integridad física y la salud de las personas que se encuentran unidas por vínculos de consanguinidad o afinidad. Es decir, protege la integridad corporal y psicológica de las personas que resultan afectadas por las agresiones de personas con las cuales tienen una relación de familiaridad y se encuentran emparentadas por vínculos de consanguinidad o afinidad. De ello, se advierte que no se trata de agresiones dirigidas a cualquier persona, sino a una mujer por su condición de tal o a un miembro de la familia, distinguiéndose así de aquellas agresiones “comunes”, con el objetivo de reforzar las relaciones humanas en el grupo familiar; lo que, a su vez, ayuda a comprender el fundamento del *quantum* de la pena para estas lesiones que requieren menos de diez días de asistencia o descanso, o que ocasionen afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico.

Ahora bien, debido a los diferentes sentidos interpretativos que se le otorga al elemento normativo “contexto de violencia familiar” del injusto penal de agresiones hacia las mujeres o miembros de la familia, tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial, se está vulnerando el principio de protección de bienes jurídicos.

Según los maestros Laurente y Butrón (2020) el contexto de violencia familiar se configura cuando la acción que menoscaba la integridad física, psíquica o la posibilidad para satisfacer una necesidad básica, se produce en una relación de responsabilidad, confianza o poder. Esta línea interpretativa ha seguido el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes (2019) en el Exp. N.º 00059-2019-0-2601-JR-PE-01, el

Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Ventanilla (2020) en el Exp. N.º 02090-2019-1-3301-JR-PE-01, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (2021) en el Recurso de Nulidad N.º 1891-2019, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República (2017) con el Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116 y también, los juzgados unipersonales de Juanjui, en el periodo 2020-2021, según señala Alfaro (2022) en su investigación titulada “La prueba y el contexto de violencia familiar en el delito de agresiones al grupo familiar”.

Dicha línea interpretativa se ampara en la definición de agresiones contra integrantes del grupo familiar contemplada en la Ley N.º 30364 (2015) que la define como cualquier acción o conducta que cause ya sea la muerte, un daño, o un sufrimiento físico, sexual o psicológico, y que se produce en una relación de responsabilidad, confianza o poder de un integrante a otro del grupo familiar (Art.6). En este sentido, el “contexto de violencia familiar” como relación de responsabilidad, confianza o poder sólo tendría alcance para el supuesto de agresiones hacia miembros de la familia; sin embargo, dogmáticamente se ha establecido que el delito regulado en el artículo 122- B del Código Penal peruano, también contempla el supuesto de agresiones contra la mujer por su condición de tal y, para ambos supuestos el tipo penal remite al artículo 108- B del citado código que regula el “contexto de violencia familiar”, respecto del cual no se advierte que se diferencie un “contexto de violencia familiar” para cada supuesto. Por lo tanto, la línea interpretativa esbozada no resulta aceptable.

Además, téngase presente que la ley N.º 30364 también define las agresiones contra la mujer por su condición de tal, como aquella acción o conducta que le ocasiona a una mujer ya sea muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por ser tal, tanto en el ámbito público como en el privado, la que tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica, en cualquier otra relación interpersonal, o en la comunidad (Art.5). Al respecto, con relación al supuesto de agresiones contra integrantes del grupo familiar, se considera acertado lo señalado por Espinoza (2022) para quien, si bien este supuesto debe producirse en una relación de responsabilidad, confianza o poder; no obstante, dicha conducta debe desarrollarse además en alguno de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108- B del Código Penal peruano. Así, lo ha entendido el Juzgado Penal Unipersonal de Huarmey (2020) en el Exp. N.º 00382-2019-74-2503-JR-PE-01.

Por otro lado, para Sofia Rivas La Madrid y Mendoza Ayma el contexto de violencia familiar como elemento normativo del tipo, requiere para su configuración de cinco requisitos, como son: la verticalidad, el móvil de destrucción o anulatorio de la voluntad de la víctima, la ciclicidad, la progresividad y la situación de riesgo de la agraviada. Esta línea interpretativa ha seguido la Fiscalía Superior Penal de Ilo, Distrito Fiscal de Moquegua (2019) con la Disposición Fiscal Superior. N.º 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO; el Juzgado Unipersonal Penal de Cajabamba (2021) en el Expediente N.º 00713-2019-73-0602-JR-PE-01; las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República (2019) con el Acuerdo Plenario 009-2019-CJ-116, el distrito

judicial de Arequipa durante el año 2019, según señalan en su investigación Manrique & Martínez (2021); y, el distrito fiscal de Cajamarca en el periodo 2020-2021 al archivar las denuncias por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar por incumplirse los cinco requisitos referidos, según señala Horna (2023) en su investigación.

Estas diferentes formas de interpretar el “contexto de violencia familiar” en el supuesto estudiado, vulneran el principio de protección de bienes jurídicos, en virtud de que, a pesar de que se produzca la efectiva afectación del bien jurídico protegido, es decir, la integridad física y salud de una persona que con relación a su agresor mantiene un vínculo de consanguinidad o afinidad, si no se reúne o configura el elemento normativo del “contexto de violencia familiar” requerido por el tipo penal, no se cumple con el requisito de tipicidad que la teoría del delito exige. Según la teoría del delito, en su concepción material o dogmática, para que una conducta configure delito deben concurrir los elementos del delito, uno de dichos elementos es la tipicidad, la cual implica que la acción o conducta se adecúe al tipo penal, tanto en su nivel objetivo como subjetivo, que el legislador ha creado para valorar una determinada conducta delictiva y, si no hay una adecuación completa no hay delito. Con relación al delito recogido en el artículo 122- B del Código Penal peruano, “el contexto de violencia familiar” es un elemento normativo que forma parte de la tipicidad objetiva y, si este no se configura, no habrá lugar para una sanción punitiva, concordando en este sentido con los maestros Muñoz y García (2002) quienes señalan que van a ser esos

elementos los que van a hacer posible la aplicación de la consecuencia jurídica penal.

A todo esto, al considerar la ciclicidad y progresividad como criterios para interpretar el elemento normativo “contexto de violencia familiar” del delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, también se está vulnerando el principio de protección de bienes jurídicos. Dicha afectación constituye una dificultad para lograr el objetivo del bienestar de los ciudadanos en su ámbito familiar y dentro de la sociedad en general pues, no olvidemos que un bien jurídico es “un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico” (Kierszenbaum, 2009, p. 188) y que la Constitución Política del Perú (1993) reconoce a la familia como “el instituto natural y fundamental de la sociedad, protegida por la comunidad y el Estado” (Const.,art.4).

La ciclicidad para Rivas La Madrid (2019) surge cuando los hechos se desarrollan en un contexto de violencia y cariño de manera periódica, lo cual encierra en una trampa psicológica a la víctima. Aceptar la ciclicidad como criterio para interpretar el “contexto de violencia familiar” del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, significa aceptar que la víctima tiene que soportar los diferentes modos de violencia, desamparándose así la integridad física y salud de la víctima que el legislador busca proteger, porque se tendría que esperar que ocurran en lo sucesivo, otros actos de violencia. Asimismo, del análisis dogmático del delito regulado en el artículo 122- B del Código Penal

peruano, se advierte que el tipo penal requiere cualquier forma de afectación psicológica, cognitiva o conductual; o cualquier tipo de agresión física que produzca lesiones que requieran de uno a diez días de incapacidad médico legal, no exige una acción reiterada en el tiempo del agresor sobre su víctima, puede tratarse de un hecho único, pero con la suficiente trascendencia para lesionar el bien jurídico protegido, es decir, un solo acto de violencia puede configurar el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, si se logra afectar el bien jurídico protegido, no interesa que luego haya muestras de arrepentimiento y afecto. En ese sentido, no es admisible lo considerado por los Jueces Supremos de las Salas Penales que participaron en el Acuerdo Plenario 09-2019-CIJ-116, para quienes en los contextos de violencia familiar la violencia es constante ya que, en un estado de convivencia, la violencia puede tener lugar en cualquier momento. Además, olvidan lo señalado por el artículo 5 de la Ley N.º 30364, respecto a que la violencia puede tener lugar ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio con la víctima, es decir, la violencia también puede tener lugar entre personas que no están en el estado de convivencia.

En lo que respecta a la progresividad, para Rivas La Madrid (2019) significa que el acto de violencia es expansivo y que puede terminar con la muerte de la agraviada, es decir, es repetitivo y aumenta de gravedad o intensidad. En tal sentido, la violencia no sólo va a ser repetitiva, sino que, además, va a aumentar su gravedad o expandir su magnitud, de manera que, lo que puede empezar con agresiones “pequeñas”, puede terminar con la muerte de una mujer o de un integrante del grupo familiar.

Con el criterio de progresividad no sólo se tendría que esperar que ocurran otros actos de violencia en lo sucesivo, sino que, además, dichos actos deberán ser más graves, más lesivos que los anteriores, desamparándose el bien jurídico que se busca proteger. Al respecto, no se debe esperar que la víctima sufra una agresión intensa, para que recién intervenga el derecho punitivo, si lo que se desea es afianzar sus efectos preventivos. Además, es imposible que el operador jurídico pueda juzgar desde un inicio si el acto violento “primigenio” va a tener la posibilidad de agravarse con el transcurso del tiempo o causar mayores afectaciones a la víctima en un futuro, ello resulta aventurado y nada objetivo.

A contrario sensu, considerar la verticalidad, el móvil destructivo y situación riesgosa de la agraviada como criterios para interpretar el elemento normativo “contexto de violencia familiar” del injusto penal de agresiones hacia las mujeres o miembros de la familia, no vulnera la línea directriz de protección a los bienes jurídicos.

La verticalidad, para Rivas La Madrid (2019) permite advertir la dinámica de sometimiento en el que se encuentra la víctima, es decir, en una situación de dependencia pues, al constituirse un vínculo de abuso de poder, la voluntad de la víctima se encuentra sometida a la del agresor. Al respecto la Ley N.º 30364 (2015) señala que, para que el juzgado de familia dicte las medidas de protección, tiene en cuenta, entre otros, la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada (Art. 33), es decir, la verticalidad. Por lo tanto, consideramos adecuado la diferencia que la Corte Suprema de la República (2016) esgrime en la

Casación Civil N.º 246-2015, entre violencia y conflicto familiares, al señalar que, el conflicto familiar comprende discusiones, arrebatos momentáneos, no evidencia relaciones de asimetría o de poder y tampoco voluntad de causar daño, sino desacuerdos, donde ambas partes ejercen poder; y, en la violencia familiar, sí se van a evidenciar relaciones de asimetría o poder (verticalidad).

Respecto al motivo de destruir a anular la voluntad de la víctima, para Rivas La Madrid (2019) implica que el agresor actúa orientado a imponerle a su víctima estereotipos patriarcales, patrones de comportamiento. Al respecto, el maestro Castillo Aparicio (2022) señala que entre la verticalidad y el móvil de destrucción existe una relación directa de causa- efecto, la situación de verticalidad donde existe una relación de dependencia, sometimiento y asimetría de poder, trae como consecuencia la destrucción de la voluntad de la víctima, quien va estar sometida a ciertos patrones de conducta o comportamiento propios de una persona oprimida o sometida, que son impuestas por su agresor que ejerce el poder.

Con relación al perfil de riesgo que presenta la víctima, esta significa que por la situación de violencia que acontece, la víctima se torna vulnerable y está en una situación de riesgo (Rivas La Madrid, 2019), dicho de otra manera, la vulnerabilidad de la víctima hace que ésta se encuentre en una situación de riesgo. La situación de riesgo también implica reconocer que toda acción violenta, acarrea consigo el riesgo o la posibilidad de que se repita. Además, de los antecedentes del delito recogido en el artículo 122-

B del Código Penal Peruano, desarrollado en el acápite 2.6.1., se advierte que, para Castillo Aparicio (2018) la reincorporación del injusto penal de agresiones hacia las mujeres o miembros de la familia al ordenamiento jurídico penal peruano, ha estado motivada por la especial vulnerabilidad que el legislador ha advertido en las mujeres frente a los hombres, aunado a la asimetría de poder existente entre hombres y mujeres. Asimismo, la situación de riesgo de la agraviada es tomada en cuenta para la emisión de las medidas de protección, así lo establece la Ley N.º 30364 (2015), señala que las medidas de protección tienen por finalidad alcanzar la neutralización o minimización de los efectos dañinos que causan los actos violentos realizados por la persona agresora, y permite a la parte agraviada desarrollar con normalidad sus actividades diarias; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y también, proteger sus bienes patrimoniales. Agrega que, el juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora (Art.32).

En otras palabras, es en base a la situación de riesgo en la que se encuentre la agraviada, que tienen sentido y lugar las medidas de protección, las cuales tienen por objetivo neutralizar o minimizar los efectos dañinos de la violencia y, a la vez, garantizar la integridad tanto física, psicológica, y sexual de la víctima.

En cuanto al reconocimiento del principio de protección de bienes jurídicos, este es un principio explícito, el Código Penal Peruano lo contempla en el artículo IV de su Título Preliminar, y señala que para

imponer una pena se requiere necesariamente de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico que esté tutelado por ley; para este principio, la función principal del Derecho es proteger los bienes jurídicos de las acciones que las lesiones o expongan al peligro. Por ello, se considera correcto lo afirmado por Heinrich Jescheck (como se citó en García, 2022) para quien, el concepto de protección de bienes jurídicos debería ser la idea rectora para la formación del tipo y la legítima intervención del Derecho Penal, al cual se acude para proteger los intereses vitales de la sociedad, tales como la vida, libertad, honor, propiedad, etc.

En este marco, el Derecho constituye una herramienta útil para proteger los bienes jurídicos de cada uno de los ciudadanos y de la sociedad en general, los cuales son necesarios para su convivencia y desarrollo, siendo el bien jurídico protegido la base para la construcción e interpretación del tipo penal. Por ello, con la finalidad de salvaguardar la línea directriz de protección a los bienes jurídicos, el presente trabajo de investigación alcanza un nivel propositivo y elabora una propuesta de proyecto de ley con el objetivo de incorporar a la Ley N.º 30364 los criterios de verticalidad, motivo destructivo o anulatorio de la voluntad de la víctima y situación riesgosa de la agraviada, para interpretar el elemento normativo “contexto de violencia familiar” en el injusto penal de agresiones hacia las mujeres o miembros de la familia.

3.3. PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD: ANÁLISIS EN FUNCIÓN A LA PROBLEMÁTICA

Tal como señala la Real Academia Española (s.f.), el principio de taxatividad es un principio jurídico que exige al legislador que las leyes penales describan de modo preciso y estricto las conductas delictivas. A la vez, es una manifestación o especie del género denominado principio de legalidad, pues este último se satisface cuando la ley penal ha sido formulada de manera taxativa, es decir, exacta, precisa y clara.

En ese sentido, es un principio que va a limitar al legislador a redactar las conductas y sanciones penales con la precisión suficiente para que el ciudadano pueda comprender lo que le está permitido o prohibido y para que el operador del Derecho la aplique sin caer en caprichos o arbitrariedades. En otras palabras, la finalidad de este principio es salvaguardar la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación de la ley penal. Al respecto, resulta acertado lo señalado por Luigi Ferrajoli (2004), para quien el principio de taxatividad obliga al legislador a usar términos de fácil comprensión, claros y precisos, descartando las palabras vagas y excluyendo las antinomias, o en su defecto que se haya predispuesto normas para solucionarlo. En consecuencia, las imprecisiones en la ley penal vulneran el principio de taxatividad, dando lugar a diferentes interpretaciones que sobre las prescripciones de la ley puedan surgir.

Con relación al delito de agresiones hacia las mujeres o miembros de la familia, regulado en el artículo 122- B del Código Penal peruano, se

vulnera el principio de taxatividad. De la redacción del tipo penal, se advierte que este delito exige para su configuración que las agresiones se produzcan en algunos de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del citado código. Uno de los contextos que prevé este artículo es el “contexto de violencia familiar” respecto del cual, el legislador no ha señalado su concepto o los criterios a partir de los cuales se lo puede interpretar, solo se ha limitado a nombrarlo.

También, se advierte que el legislador a utilizado la técnica legislativa de la ley penal en blanco, dado que, para entender cada uno de los elementos del tipo penal, debemos remitirnos a normas extra- penales como la Ley N.º 30364, Ley que orienta la prevención, sanción y erradicación de los actos violentos dirigidos hacia mujeres o miembros de la familia. Así, dicha ley regula en su artículo 5 la definición de violencia contra mujeres, en su artículo 6 define la violencia contra integrantes del grupo familiar, en el artículo 7 establece quiénes están comprendidos dentro de la categoría integrantes del grupo familiar y en el artículo 8 describe los cuatro tipos de violencia que se pueden ejercer contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, las cuales son: violencia física, violencia psicológica, violencia sexual y violencia económica o patrimonial; sin embargo, de todo su contenido, no se advierte que regule una definición o los criterios para interpretar el “contexto de violencia familiar”.

Por la imprecisión que el orden jurídico mantiene con relación al elemento normativo “contexto de violencia familiar” del injusto penal de agresiones

hacia las mujeres o miembros de la familia, se han originado posiciones interpretativas diferentes tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia.

A nivel doctrinario, para los maestros Laurente y Butrón (2020) la acción violenta debe producirse en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder o, lo que consideran lo mismo, un contexto de violencia familiar.

Interpretación diferente sostiene Mendoza Ayma (2019) para quien el contexto de violencia familiar requiere de cinco requisitos para su configuración, como son: verticalidad, móvil de destrucción o anulatorio de la voluntad de la víctima, ciclicidad, progresividad y la situación de riesgo de la agraviada; los cuales, también son considerados en la línea interpretativa que sostiene la magistrada Sofía Rivas La Madrid para señalar que no toda agresión configura el delito contenido en el artículo 122- B del Código Penal peruano. Al respecto, Castillo Aparicio (2022) señala que entre la verticalidad y el móvil de destrucción existe una relación directa de causa- efecto pues, el componente nuclear del “contexto de violencia familiar” es la verticalidad patriarcal, como por ejemplo la dependencia económica; la ciclicidad es una justificación de la agresión, basado en expresiones como “te pego porque te quiero” o “más me pegas más te quiero”; con la progresividad, la violencia se expande en magnitud, empieza con agresiones “pequeñas” y puede terminar con la muerte; todo lo cual genera una situación de riesgo para la víctima.

Con criterio propio, Espinoza (2022) sostiene que, para la configuración de la violencia a los integrantes del grupo familiar o violencia doméstica,

esta debe producirse en una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un integrante a otro del grupo familiar; y, además, la conducta debe darse en alguno de los contextos que prevé el primer párrafo del artículo 108- B del Código Penal peruano.

A nivel jurisprudencial, los jueces supremos de lo penal de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República (2017) en el Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116, señalaron que para delimitar el contexto de violencia familiar se debe distinguir la violencia contra las mujeres de la violencia familiar en general, donde esta última comprende a la primera, y entiende a la violencia familiar como cualquier acción o conducta que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, de parte de un integrante a otro del grupo familiar y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder; sin embargo, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República (2019) en el Acuerdo Plenario 009-2019-CJ-116, señalaron como correcto lo expresado por la señora fiscal Rivas La Madrid, para quien el “contexto de violencia familiar” se configura a partir de los cinco requisitos que han sido señalados.

En este sentido, las diferentes líneas interpretativas son muestra de que el legislador peruano ha vulnerado el principio de taxatividad, al no existir legislación exacta, precisa y clara para comprender el entorno o contexto de violencia familiar en el delito de agresiones hacia las mujeres y miembros de la familia, vale decir, existe vaguedad en su determinación.

Por este principio el legislador tiene la obligación de regular en forma clara y precisa las conductas que tipifica como delitos, tal como señala Víctor Ferreres (2002) la taxatividad de la ley penal consiste en que los textos que contengan normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y tiene por objeto preservar la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación de la ley penal. En otras palabras, la taxatividad es presupuesto para garantizar la seguridad jurídica.

En consecuencia, si mayor es el cumplimiento del principio de taxatividad, menor será la arbitrariedad en la aplicación del Derecho y el ciudadano tendrá mayor autonomía al saber qué hacer y qué no hacer, va a tomar conocimiento de manera anticipada de los alcances de las leyes que le rigen y las consecuencias jurídicas que va a asumir en caso de incumplirlas, vale decir, va a conocer la calificación jurídica que tendrán sus acciones.

Asimismo, si bien el principio de taxatividad no se encuentra expresamente regulado en sentido propio, no obstante, se señaló que es una manifestación del principio de legalidad, el cual se encuentra regulado en el artículo II del título preliminar del Código Penal peruano. Aunado a ello, la Constitución Política del Perú en su artículo 2, inciso 24), literal d, exige que la tipificación de la ilicitud sea previa y además, expresa e inequívoca. Por tanto, dado el proceso de constitucionalización que se extiende a todas las ramas del Derecho, entre ellas, el Derecho Penal, la

Constitución se erige como norma suprema y fuente de producción normativa que el legislador debe tener presente.

Por todo ello, a efectos de salvaguardar el principio de taxatividad, es necesario que se regule de manera exacta, precisa y clara los criterios que se deben tener en cuenta para interpretar el elemento normativo entorno o contexto de violencia familiar para la configuración del injusto penal de agresiones hacia las mujeres o miembros de la familia regulado en el artículo 122- B del Código Penal peruano; y con esa finalidad, se elabora la propuesta legislativa de incorporar a la Ley N.º 30364 los criterios para interpretar el “contexto de violencia familiar”, haciendo referencia a la verticalidad, móvil de destrucción y situación de riesgo de la víctima, la cual se presenta en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO IV**PROPUESTA LEGISLATIVA****PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA A LA LEY N.º 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, LOS CRITERIOS PARA INTERPRETAR EL ELEMENTO NORMATIVO CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL DELITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 122- B DEL CÓDIGO PENAL PERUANO**

La persona natural que suscribe, en ejercicio de su derecho a la iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el artículo 74 del Reglamento del Congreso de la República; así como, observando lo estipulado en el inciso 3) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

I. FÓRMULA LEGAL**LEY QUE INCORPORA A LA LEY N.º 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, LOS CRITERIOS PARA INTERPRETAR EL ELEMENTO NORMATIVO CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL DELITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 122- B DEL CÓDIGO PENAL PERUANO****Artículo 1: Objeto**

La presente ley tiene por objeto incorporar a la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, los criterios para interpretar el contexto de

violencia familiar, regulado en el artículo 108- B del Código Penal, el cual constituye un elemento normativo del delito contenido en el artículo 122- B del Código Penal.

Artículo 2: Incorpórese el Artículo 7-A a la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar con el siguiente texto:

Artículo 7-A.- Criterios para interpretar el contexto de violencia familiar

El contexto de violencia familiar en las agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se interpreta a partir de los siguientes criterios:

Verticalidad. - Sometimiento de la víctima que se encuentra en una situación de dependencia con relación a su agresor.

Móvil de destrucción. - El agresor actúa con el fin de anular la voluntad de la víctima y someterla a estereotipos patriarcales.

Situación de riesgo de la víctima. - La víctima se vuelve vulnerable ante el hecho violento.

Artículo 3: Vigencia de la ley

La presente Ley entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Cajamarca, abril del 2024

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa legislativa que se presenta al respetable Congreso de la República tiene por objetivo incorporar a la Ley N.º 30364, Ley que orienta la prevención, sanción y erradicación de la violencia hacia mujeres y miembros de la familia, los criterios para interpretar el elemento normativo “contexto de violencia familiar” del delito contenido en el artículo 122- B del Código Penal peruano.

2.1. Identificación del problema

Para la configuración del injusto penal de agresiones hacia las mujeres o miembros de la familia, descrito en el artículo 122-B del Código Penal peruano, no basta que el sujeto activo le cause lesiones corporales o afectación psicológica, cognitiva o conductual al sujeto pasivo. La estructura del tipo penal exige que las lesiones o las referidas afectaciones se produzcan dentro de alguno de los contextos previstos en el artículo 108- B del Código Penal; de los cuales, el más recurrente en la práctica jurídica es el “contexto de violencia familiar”, respecto del cual, se advierte que no existe una interpretación pacífica. Por un lado, se lo entiende como una relación de responsabilidad, confianza o poder; por otro, como la concurrencia de cinco requisitos: verticalidad, móvil de destrucción, ciclicidad, progresividad y situación de riesgo de la agraviada; e incluso, eclécticamente se llega a considerar ambas interpretaciones. A consecuencia de ello, los operadores del Derecho, específicamente jueces y fiscales, al momento de resolver las causas analizan este

elemento normativo del contexto de violencia familiar, a partir de los diferentes criterios interpretativos referidos; y, ello se debe a la ausencia de un marco normativo penal coherente para la valoración jurídica del “contexto de violencia familiar” pues, al constituir un elemento normativo del tipo su valoración no es perceptible por nuestros sentidos y tampoco puede ser dejado a la imaginación.

2.2. Fundamentos de la propuesta

Como ha quedado contrastado en el capítulo precedente, la ausencia de un marco normativo que regule los criterios para interpretar el “contexto de violencia familiar” del delito contenido en el artículo 122-B del Código Penal peruano, vulnera los principios jurídicos de seguridad jurídica, protección de bienes jurídicos y taxatividad.

Ante ello, la existencia del marco normativo que regule los criterios para interpretar el “contexto de violencia familiar” del injusto penal de agresiones hacia las mujeres o los miembros de la familia, va a generar predictibilidad en los ciudadanos destinatarios de las leyes pues, conocerán cuándo el supuesto de hecho del tipo penal de agresiones se desarrolla en el “contexto de violencia familiar”; también, va a generar certeza en la actuación de los órganos jurisdiccionales dado que, habrá un alto grado de certidumbre en la resolución de las causas, donde el juzgador tendrá que justificar sus decisiones con su premisa fáctica y normativa, respectivamente.

Asimismo, el Derecho constituye una herramienta útil para proteger los bienes jurídicos necesarios para la convivencia y desarrollo de

cada uno de los ciudadanos y de la sociedad en general. En tal sentido, la existencia de un marco normativo que regule los criterios para interpretar el “contexto de violencia familiar” va a permitir una efectiva protección del bien jurídico protegido en el delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, es decir, la integridad física y la salud de la persona que con relación a su agresor mantiene un vínculo de consanguinidad o afinidad pues, con la configuración del elemento normativo “contexto de violencia familiar” habrá una adecuación completa al tipo penal recogido en el artículo 122- B del Código Penal peruano, cumpliéndose con el requisito de tipicidad que la teoría del delito exige para aplicar la sanción correspondiente.

De igual forma, téngase en cuenta que el “contexto de violencia familiar” constituye un elemento normativo del delito recogido en el artículo 122- B del Código Penal peruano, vale decir, tiene un carácter valorativo y su comprensión requiere de un juicio o proceso de valoración jurídica que permita determinar su alcance. Desde este punto de vista, con la regulación de los criterios para interpretar el “contexto de violencia familiar”, se tendría un marco normativo claro, exacto, preciso y estricto para identificar la configuración o no de dicho contexto y por consecuencia, la configuración o no del injusto penal de agresiones hacia las mujeres o los miembros de la familia.

Por los referidos fundamentos, consideramos pertinente la regulación, dentro de la Ley N.º 30364, Ley que orienta la prevención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres y los miembros de la

familia, de los criterios para interpretar el elemento normativo “contexto de violencia familiar” del delito contenido en el artículo 122-B del Código Penal peruano, cuya utilidad radica en proveer a los operadores del Derecho, principalmente a jueces y fiscales, de un criterio interpretativo uniforme con relación al elemento normativo “contexto de violencia familiar” del injusto penal de agresiones hacia las mujeres o los miembros de la familia, al momento de resolver las causas que se les presenten y así evitar pronunciamientos diferentes o contradictorios; y también, permitirá garantizar la seguridad jurídica, protección de bienes jurídicos y taxatividad; delimitándose como criterios para interpretar el elemento normativo “contexto de violencia familiar” del delito contenido en el artículo 122- B del Código Penal peruano a los siguientes: verticalidad, móvil de destrucción y situación de riesgo de la víctima.

La verticalidad permite advertir la dinámica de sometimiento en el que se encuentra la víctima, es decir, las relaciones de asimetría o poder, donde la voluntad de la víctima se encuentra sometida a la de su agresor; el móvil de destrucción advierte la imposición del agresor a su víctima de estereotipos patriarcales, esto es, patrones de comportamiento, con el fin de destruir su voluntad; y, la situación de riesgo de la víctima advierte la vulnerabilidad de esta y la situación de riesgo en la que se encuentra, lo cual, acarrea la posibilidad de que el acto violento se repita y además, esta situación de riesgo es tomada en cuenta para la emisión de las medidas de protección que correspondan.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La vigencia de la presente iniciativa legislativa permitiría dotar al ordenamiento jurídico de un marco normativo coherente con un criterio interpretativo uniforme respecto del contexto de violencia familiar, a efectos de verificar si las lesiones corporales o afectación psicológica, cognitiva o conductual se han producido dentro del referido contexto, y, en consecuencia, realizar una correcta imputación del delito contenido en el artículo 122- B del Código Penal peruano, diferenciándolo del delito de lesiones leves o de una falta contra la persona; e inclusive de un conflicto familiar, este último no sancionado por el Derecho Penal.

IV. ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO

La propuesta contenida en el presente Proyecto de Ley no genera gasto al tesoro público; toda vez que, se trata de sumar un mecanismo jurídico al catálogo de disposiciones existentes en la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, sin tener incidencia económica en el Presupuesto General de la República.

En cuanto a los beneficios, la iniciativa legislativa que se formula permitirá que los operadores del Derecho, específicamente jueces y fiscales, quienes son los encargados de realizar el juicio de imputación, a partir de la teoría del delito, realicen una interpretación uniforme, compatible y pacífica con relación al contexto de violencia familiar y con ello, consideramos, se

cerrará puertas a la arbitrariedad, en cuanto a esta materia. A su vez, la propuesta legislativa garantizará la observancia de los principios de seguridad jurídica, al generar confianza del ciudadano en el Derecho, predictibilidad en su aplicación y certeza en la actuación de los órganos jurisdiccionales; protección de bienes jurídicos, en tanto se salvaguardará de manera efectiva la integridad física y la salud de aquella persona que con relación a su agresor mantiene un vínculo de consanguinidad o afinidad; y el principio de taxatividad, dado que se prescribirá de modo preciso y estricto los criterios que interpretan el contexto de violencia familiar.

CONCLUSIONES

1. Los principios jurídicos que se vulneran al no regularse los criterios para interpretar el elemento normativo “contexto de violencia familiar” del injusto penal de agresiones hacia las mujeres o los miembros de la familia, contenido en el apartado 122- B del Código Penal peruano son los siguientes: principio de seguridad jurídica, protección de bienes jurídicos y taxatividad.
2. La no regulación de los criterios para interpretar el elemento normativo “contexto de violencia familiar” del injusto penal de agresiones hacia las mujeres o los miembros de la familia, contenido en el apartado 122- B del Código Penal peruano, vulnera el principio de seguridad jurídica en tanto el ciudadano no tiene claro las pautas que delimitan sus actos y tampoco puede predecir y tener certeza de la resolución que los órganos jurisdiccionales emitirán, a las causas que conocen, en cuanto a esta materia.
3. La no regulación de los criterios para interpretar el elemento normativo “contexto de violencia familiar” del injusto penal de agresiones hacia las mujeres o los miembros de la familia, contenido en el apartado 122- B del Código Penal peruano, vulnera el principio de protección a los bienes jurídicos, por motivo de que a pesar de haberse afectado la integridad física y la salud, si no se interpreta adecuadamente la configuración del contexto de violencia familiar que constituye un elemento normativo de la ley penal, no se podrá sancionar con la consecuencia jurídica respectiva la conducta que afectó el bien jurídico protegido.

4. La no regulación de los criterios para interpretar el elemento normativo “contexto de violencia familiar” del injusto penal de agresiones hacia las mujeres o los miembros de la familia, contenido en el apartado 122- B del Código Penal peruano, vulnera el principio de taxatividad porque el contexto de violencia familiar no ha sido regulado con la precisión suficiente para su comprensión, dando lugar, dicha imprecisión, a interpretaciones diferentes.

RECOMENDACIÓN

1. Se recomienda, al Congreso de la República, para que, en atención a sus competencias, apruebe la iniciativa legislativa planteada en la presente tesis, esto es, regular en la Ley N.º 30364, Ley que orienta la prevención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres y los miembros de la familia, los criterios para interpretar el elemento normativo “contexto de violencia familiar” del injusto penal de agresiones hacia las mujeres o los miembros de la familia, para que así, los operadores de justicia tengan una óptica uniforme del “contexto de violencia familiar” en el cual pueden tener lugar las agresiones que afectan a las mujeres y a los integrantes del grupo familiar, lo que a la vez, va a permitir fortalecer y salvaguardar los principios de seguridad jurídica, protección de bienes jurídicos y taxatividad, que son garantías de un Estado Constitucional de Derecho.

LISTA DE REFERENCIAS

1. LIBROS Y CAPÍTULOS DE LIBROS

- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho penal Parte General*. HAMMURABI SRL.
- Bendezu Barnuevo, R. (2015). *Delito de feminicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico- penal*. Ara Editores.
- Castillo Aparicio, J. (2018). *La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar*. Editores del Centro.
- Castillo Aparicio, J. (2022). *Delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar (Enfoque doctrinario y jurisprudencial)*. IDEMSA.
- Díaz Castillo, I., Rodríguez Vásquez, J., & Valega Chipoco, C. (2019). *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*. Fondo Editorial PUCP. <https://acortar.link/Zfsax9>
- Enrique Palacio, L. (2000). *La Prueba en el Proceso Penal*. ABELEDO-PERROT.
- Escudero Sanchez, C. L., & Cortez Suarez, L. A. (2017). *Técnicas y métodos cualitativos para la investigación científica*. UTMACH.
- Espinoza Guzman, N. (2022). *El delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Basado en un enfoque crítico del tipo penal y de género*. Grijley E.I.R.L.
- Ferrajoli, L. (2004). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, 6ª edición*. Trotta.

- Ferreres Comella, V. (2002). *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia (Una perspectiva jurisprudencial)*. Civitas.
- Flores Polo, P. (2002). *Diccionario Jurídico Fundamental*. Editorial Grijley.
- Morales Godo, J. (2000). *Temas de Derecho Registral*. Palestra Editores.
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2002). *Derecho Penal. Parte General*. Tirant lo blanch.
- Osorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Eliasta.
- Peña Gonzáles, O., & Almanza Altamirano, F. (2010). *Teoría del delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. APECC.
<https://bit.ly/3E6eSoQ>
- Plá Rodríguez, A. (1998). *Los principios del derecho del trabajo*. DEPALMA.
- Plácido, V. A. (2020). *Violencia Familiar Contra La Mujer y Los Integrantes Del Grupo Familiar*. Instituto Pacífico S.A.C.
- Rodas Vela, P. R. (2022). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. TUO de la Ley 30364- D.S. N° 004-2020-MIMP y Reglamento D.S.N° 009-2016 MIMP*. Ubi Lex Asesores SAC.
- Rubio Correa, M. (2006). *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Fondo Editorial PUCP.
- Salinas Siccha, R. (2013). *Derecho Penal. Parte Especial*. IUSTITIA.
- Scarpelli, U. (2021). *¿Qué es el positivismo jurídico?* ZELA Grupo Editorial E.I.R.L.

Villegas Paiva, E. (2017). *La Reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género. Comentarios a la Ley N° 30364 y al Decreto Legislativo N.° 1323*. Gaceta Penal.

Yacobucci, G. (2002). *El sentido de los principios penales. Su naturaleza y funciones en la argumentación penal*. ABACO DE RODOLFO DEPALMA

2. ARTÍCULOS DE REVISTAS

Aguiló Regla, J. (2007). Positivismo y postpositivismo. Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 665-675. <https://bitly.ws/KtGr>

Anchondo, P. V. (2012). Métodos de interpretación jurídica. <https://acortar.link/iM4iRq>

Ávila, H. (2012). Teoría de la Seguridad Jurídica. <https://acortar.link/DRTmbJ>

Carrillo De La Rosa, Y. (2017). Reordenando las teorías jurídicas. *Universidad Libre Colombia*, 1-172. <https://acortar.link/N8nXHo>

Castillo Alva, J. L. (s.f). El principio de taxatividad en el derecho penal y en el derecho administrativo sancionador, una lectura constitucional y convencional. <https://acortar.link/F0fNe1>

Córdova López, O. (2017). La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar. *UNIFE Revista del Instituto de la Familia- Facultad de Derecho*, 39-58. <https://acortar.link/FoblOn>

Del Picó Rubio, J. (2011). Evolución y actualidad de la concepción de familia. Una apreciación de la incidencia positiva de las

tendencias dominantes a partir de la reforma del derecho matrimonial chileno. *IUS ET PRAXIS*, 31-55.

<https://acortar.link/66HUtr>

Etcheverry, J. B. (2012). El ocaso del positivismo jurídico incluyente.

Persona y Derecho, 411-447. <https://acortar.link/ArSAD5>

Gambier, B. (2008). Índice para la seguridad jurídica. *Forum de la*

Fundación Euroamérica, Nº 15.

García Arroyo, C. (2022). Sobre el concepto de bien jurídico, Especial

consideración de los bienes jurídicos. *Revista Electrónica de*

Ciencia Penal y Criminología, 1-45. <https://acortar.link/qrm0tp>

Guamán Chacha, K. A., Hernández Ramos, E. L., & Lloay Sánchez, S. I.

(2020). El Positivismo y el Positivismo Jurídico. *UNIVERSIDAD Y*

SOCIEDAD, 265-269. <https://acortar.link/meLm3t>

Kierszenbaum, M. (2009). El bien jurídico en el derecho penal. Algunas

nociones básicas desde la optica de la discusion actual.

Lecciones y Ensayos, 187-211. <https://acortar.link/nDqGm7>

La Torre, M. (2013). Sobre dos versiones opuestas de iusnaturalismo:

“excluyente” versus “incluyente”. *Derecho del Estado*, 7-30.

<http://www.scielo.org.co/pdf/rdes/n30/n30a02.pdf>

Landa, C. (2013). La constitucionalización del derecho peruano. *Derecho*

PUCP, 13-36. <https://acortar.link/59NrNC>

Laurence, C. (s.f.). La confianza en las relaciones pedagógicas.

<https://acortar.link/OYRq5L>

Laurente Coaquira, Silvia Verónica; Butrón Velarde, Hugo Félix. (21 de

Enero de 2020). *¿Cómo imputar adecuadamente el "contexto de*

violencia familiar"exigido por el artículo 108-B del Código Penal?

LP Pasión por el derecho. <https://acortar.link/GrLqUW>

Mendoza, A. F. (2019). ¿Contexto de Violencia? Delito de Agresiones: artículo 122-B del Código Penal. *Gaceta Penal & Procesal Penal* N°123,15-18. GACETA JURIDICA S.A.

Comisión Nacional de Derechos Humanos de México. (2016). ¿Qué es la violencia familiar y como contrarrestarla? <https://acortar.link/sXAAKr>

Morales Gómez, S. M. (2015). La Familia y su Evolución. *Perfiles de las ciencias sociales*, 127-155. <https://acortar.link/UKTpfv>

Morales Luna, F. (2002). Principios jurídicos y sistemas normativos. *Foro Jurídico*, 149-156. <https://acortar.link/6r3nVp>

Muntané Relat, J. (2010). Introducción a la Investigación Básica. *RAPD ONLINE VOL.33 N.º3*, 221-227. <https://acortar.link/gfv6QX>

Oliver Calderón, G. (2009). Seguridad Jurídica y Derecho Penal. *REJ. Revista de Estudios de la Justicia* N° 11, 181-199.

Paredes Infanzón, J. (s.f.). La predictibilidad judicial. *Alerta Informativa*. <https://acortar.link/oZMcRy>

Rivas La Madrid, S. (2018). Interpretación sistemática al tipo penal de agresiones entre los integrantes del grupo familiar. *Actualidad Penal*, 123-151.

Rivas La Madrid, S. (2019). El contexto de violencia y sus características. Comentarios al Acuerdo Plenario N. ° 09-2019/CIJ-116. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 42-59.

- Rivas La Madrid, S. (2020). El abordaje punitivo de la violencia familiar: La búsqueda del equilibrio para una respuesta punitiva eficaz. *La Ley, el ángulo Legal de la Noticia*.
- Rodríguez Otero, L. M. (2013). "Definición, fundamentación y clasificación de la violencia". *Trazos Digital*, 1-9.
<https://acortar.link/NSYXJw>
- Rodríguez Vásquez, J., & Valega Chipoco, C. (2017). Apuntes críticos al reciente Acuerdo Plenario sobre el delito de feminicidio. *Enfoque Derecho*. <https://acortar.link/jRloU3>
- Ruiz Ruiz, R. (2012). La distinción entre reglas y principios y sus implicaciones en la aplicación del derecho. *Derecho y Realidad*, 143-166. <https://acortar.link/no1e90>
- Tantaleán Odar, R. M. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 1- 22.
<https://acortar.link/Oqj01A>
- Tantaleán Odar, R. M. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 1-37. <https://acortar.link/4EEEbi>

3. TESIS

- Alfaro Mori, A. H. (2022). *La prueba y el contexto de violencia familiar en el delito de agresiones al grupo familiar, en juzgados unipersonales de Juanjui, 2020-2021* [Tesis para optar el título de abogado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Digital Institucional. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/98762>
- Horna Abanto, M. V. (2023). *Causas de archivamiento en denuncias por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del*

grupo familiar en el distrito fiscal de Cajamarca, durante el período de 2020-2021 [Tesis para optar el título de abogado, UNC].

Repositorio Institucional. <http://hdl.handle.net/20.500.14074/6066>

Manrique Villavicencio, R. G., & Martínez Zapana, K. M. (2021). *El contexto de violencia familiar y su vulneración al objeto de la ley 30364, distrito judicial de arequipa-2019 [Tesis para optar el título de abogado, Universidad César Vallejo]*. Repositorio digital institucional. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/64278>

Mendoza Huamaní, H. M. (2021). *Criterios Penales de Inaplicación del elemento contexto de violencia familiar en la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, periodo 2019-2020 [Tesis de maestría, Universidad de San Martín de Porres]*. Repositorio Académico. <https://hdl.handle.net/20.500.12727/11467>

4. DECISIONES JURISDICCIONALES

Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116. (2017, 12 de junio). Corte Suprema de Justicia de la República. Diario Oficial El Peruano. <https://acortar.link/9dT8kz>

Acuerdo Plenario N°09-2019/CIJ-116. (2019, 10 de septiembre). Corte Suprema de Justicia de la República. Diario Oficial El Peruano. <https://acortar.link/XCf82c>

Casación Civil N.°246-2015, Cusco. (2016, 03 de marzo). Corte Suprema de Justicia de la República. <https://acortar.link/pGR0Ay>

5. NORMATIVA NACIONAL

Código Penal [C.P.], 03 de abril de 1991. <https://acortar.link/gZ6M8M>

Constitución Política del Perú [Const.], 31 de diciembre de 1993.

<https://acortar.link/kNh0kb>

Ley N.°30364- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia

contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, 23 de

Noviembre de 2015. <https://acortar.link/o5rfHO>

Reglamento de la Ley N.°30364, aprobado por Decreto Supremo

N.°009-2019-MIMP, 27 de junio de 2016, 27 de Julio.

<https://acortar.link/9wB2zs>

6. NORMATIVA INTERNACIONAL

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la

violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará", 09 de

Junio de 1994. <https://acortar.link/ekCdTq>

Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de Diciembre de 1948.

<https://acortar.link/TPitWB>

7. DICCIONARIOS O ENCICLOPEDIAS

Real Academia Española. (2023). *Diccionario de la lengua española*

(*edición de tricintenario*). <https://dle.rae.es/certeza>

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario panhispánico del español*

jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-taxatividad>

8. DISPOSICIONES Y RESOLUCIONES

Disposicion Fiscal Superior N.° 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO. (2019, 07 de Noviembre). Fiscalía Superior Penal de Ilo, Distrito Fiscal de Moquegua. <https://acortar.link/jl20pn>

Resolución N.°6, Exp. N.°00382-2019-74-2503-JR-PE-01. (2020, 04 de Noviembre). Juzgado Penal Unipersonal de Huarney. <https://acortar.link/wfUo2p>

Resolución N.° 14, Exp. N.°02090-2019-1-3301-JR-PE-01. (2020, 31 de Julio). Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Ventanilla. <https://acortar.link/IL3UBm>

Resolucion N.°9, Exp. N.°00713-2019-73-0602-JR-PE-01.(2021, 09 de Febrero). Juzgado Unipersonal Penal de Cajabamba.

Resolucion N.° 04, Exp. N.°00059-2019-0-2601-JR-PE-01. (2019, 11 de abril). Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, Corte Superior de Justicia de Tumbes. <https://acortar.link/71kL3C>

Recurso de Nulidad N.°1891-2019. (2021, 09 de Noviembre). Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. <https://acortar.link/8zYCse>

9. INFORMES GUBERNAMENTALES

Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud. (2003). Informe mundial sobre la violencia y la salud (Resumen). <https://acortar.link/FRQBnH>